

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA TRIBUTARIA
AÑO 2024

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Por los servicios a los que se refiere el Capítulo I - art. 103º y art. 120º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los importes que seguidamente se detallan:

ARTÍCULO 1º: BASE IMPONIBLE – ARTÍCULO 105º (O.F.):

ZONA I:	
A) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros	\$ 803,65
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 803,65
B) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros	\$ 642,85
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 642,85
ZONA II:	
A) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros	\$ 533,83
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 533,83
B) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros	\$ 362,65
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 362,65
C) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.	\$ 258,21
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 258,21
ZONA III:	
A) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros	\$ 734,01
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 734,01
B) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros	\$ 591,85
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 591,85
C) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.	\$ 464,20
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 464,20
D) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.	\$ 362,65
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 362,65
ZONA IV:	
Tributa como ZONA II-C	

ZONA V:	
A) Área destinada a vivienda y/o baldía: Tributará a los valores asignados a la Zona II C, salvo los eximidos por la Autoridad de Aplicación	
B) Área destinada a fines comerciales: se le designará la zona a tributar de acuerdo a la envergadura del emprendimiento.	
ZONA VI:	
A) Por hectárea.	\$ 11.102,58
B) Hasta 20 metros lineales de frente, por metro	\$ 1.530,95
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente un adicional de	\$ 1.530,95
C) Hasta 20 (veinte) metros de frente, por metro	\$ 884,19
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente un adicional de	\$ 884,19
D) Hasta 20 (veinte) metros de frente, por metro	\$ 362,65
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente un adicional de	\$ 362,65
ZONA VII:	
A) Por hectárea.	\$ 417,78
B) Por hectárea.	\$ 348,15
ZONA VIII:	
A) Por metro lineal de frente hasta 20 (veinte) metros	\$ 999,64
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente, un adicional de	\$ 999,64
B) Por metro lineal de frente hasta 20 (veinte) metros	\$ 999,64
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente, un adicional de	\$ 999,64
C) Por metro lineal de frente hasta 20 (veinte) metros	\$ 999,64
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente, un adicional de	\$ 999,64
D) Por metro lineal de frente hasta 20 (veinte) metros	\$ 999,64
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente, un adicional de	\$ 999,64
ZONA IX:	
Tributa como ZONA II-A	
ZONA X:	
Tributa como ZONA II-C	
ZONA XI:	
Tributa como ZONA II-C	
ZONA XII:	
A) Por hectárea	\$ 11.102,58
B) Por hectárea	\$ 11.102,58
C) Por Hectárea	\$ 11.102,58
- Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente pagarán por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente, un adicional de	\$ 362,65

CONJUNTOS INMOBILIARIOS:

Las unidades funcionales, destinadas a viviendas, de hasta 65 m2 de los edificios afectados a la Ley de Propiedad Horizontal, y los denominados Dormis, liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 120° de la Ordenanza Fiscal último párrafo punto 1) y 2), respectivamente.

BASE IMPONIBLE – VALUACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 1º BIS: Para el cálculo de la tasa de acuerdo a la Base Imponible establecida en los artículos 106º, 107º, 108º y 109º de la Ordenanza Fiscal, facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer una alícuota de entre el **0,00414410** y el **0,034264612** reglamentar su implementación de acuerdo a las valuaciones fiscales que se determinen para cada contribuyente, y a la zona tributaria asignada.

ARTICULO 1º TER: BASE IMPONIBLE – ARTÍCULO 110º (O.F)

Para los casos definidos en el artículo 110º de la Ordenanza Fiscal se aplicarán los valores que se detallan a continuación, según la categoría y la etapa que atribuya la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, a cada emprendimiento:

a) Emprendimientos urbanísticos: Barrios Cerrados, y/o countries:

CATEGORÍA	ETAPA FINAL	3º ETAPA	2º ETAPA	ETAPA INICIAL
CATEGORÍA A	\$ 26.703,84	\$ 21.363,07	\$ 17.059,26	\$ 10.235,55
CATEGORÍA B	\$ 21.348,45	\$ 17.802,53	\$ 14.297,28	\$ 8.578,37
CATEGORÍA C	\$ 17.059,26	\$ 14.784,70	\$ 11.860,25	\$ 7.116,15
CATEGORÍA D	\$ 13.647,40	\$ 12.347,64	\$ 9.748,14	\$ 5.848,88

b) Loteos Abiertos:

CATEGORÍA	ETAPA FINAL	2º ETAPA	ETAPA INICIAL
CATEGORÍA E	\$ 7.006,46	\$ 4.904,54	\$ 2.802,59
CATEGORÍA F	\$ 4.370,71	\$ 3.052,09	\$ 1.752,35

REDUCCION APLICABLE SOBRE EL VALOR DETERMINADO EN LA CATEGORIA Y ETAPA POR UNIDADES FUNCIONALES DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES SEGÚN LOS METROS CUADRADOS CONSTRUIDOS:

Departamentos, Dormis hasta 65 m2.....abonarán el 50% (cincuenta por ciento)

Departamentos, Dormis desde 66 m2 hasta 120 m2.....abonarán el 80% (ochenta por ciento)

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 1º QUATER: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a utilizar para todos los inmuebles del Partido de Escobar el valor del coeficiente establecido en el ítem 23 (otros no especificados), hasta que pueda determinar la categorización correspondiente en virtud del trabajo de relevamiento pertinente, de acuerdo a la tabla establecida en el presente. En los casos que se encuentren determinados el CCI se aplicará el coeficiente correspondiente.

1	DESCRIPCION:		Coeficiente
	1	a	Baldío sin mantenimiento valuación anterior a 2017, hasta.

	b	Baldío sin mantenimiento valuación 2018 en adelante, hasta	1,50
2	a	Baldío con mantenimiento valuación anterior a 2017, hasta.	2,925.
	b	Baldío con mantenimiento valuación 2018 en adelante, hasta	1,30
3		Dormis: valuación anterior a 2017 valuación 2018 en adelante	1,80 0,80
4		Vivienda unifamiliar,	A Det.
5		Vivienda unifamiliar c/comercio.	A Det.
6		Vivienda multifamiliar.	A Det.
7		Vivienda multifamiliar c/comercio.	A Det.
8		Bien Público.	A Det.
9		Hospital /Clínicas con Internación.	A Det.
10		Clubes e Instalaciones deportivas.	2,475
11		Templo religioso	A Det.
12		Educación Privada: valuación anterior a 2017 valuación 2018 en adelante	2,70 1,20
13		Educación Pública.	A Det.
14		Comercio.	A Det.
15		Superficies comerciales de magnitud fuera de Zona XII valuación hasta 2017 valuación 2018 en adelante	3,23 A Det.
16		Industria/Depósitos o Talleres fuera de Zona VI valuación hasta 2017 valuación 2018 en adelante	3,23 A Det.
17		Actividades productivas: valuación anterior a 2017 valuación 2018 en adelante	2,61 1,16
18		Baulera ó cochera (no comerciales).	No aplica
19		UF destinadas a viviendas de hasta 65mt2 cubiertos valuación anterior a 2017 valuación 2018 en adelante	1,80 0,80
20		Inundable, Humedales,	1,35
21		Inmueble rural afectado a la producción.	2,25
22		Inundable por causas meteorológicas excepcionales	1,57
23	a	Otros no especificados	2,25
	b	Otros no especificados	1,00
24		Vivienda familiar zona exclusiva: valuación hasta 2017 valuación 2018 en adelante	2,475 1,10
25		Estaciones de Servicio o de expendio de combustible	3,23
26		Entidades Financieras y/o Bancarias Ley 21.526	3,23
27		Vivienda unifamiliar o Multifamiliar con Industria/Galpón y/o otra actividad comercial.	A Det.
28		Vivienda unifamiliar o Multifamiliar ubicada en zona VI	A Det.
29		Vivienda unifamiliar o Multifamiliar ubicada en zona XII	A Det.

MÍNIMOS Y TOPES MÁXIMOS

ARTÍCULO 1º QUINQUES: MÍNIMOS: Se establecerán para la presente tasa, los mínimos, para los casos encuadrados en los artículos 1º y 1º BIS de la presente ordenanza, para cada zona tributaria, según se detalla a continuación:

ZONIFICACIÓN	MÍNIMOS
I-A - ZONA CENTRO	\$ 9.429,00
I-B - ZONA CENTRO O ADYACENTE	\$ 7.543,21
II-A 0- ZONA URBANA O SEMIURBANIZADA A	\$ 6.153,52
II-B - ZONA URBANA O SEMIURBANIZADA B	\$ 4.389,57
II-C - ZONA URBANA O SEMIURBANIZADA C	\$ 3.086,92
III-A - ZONA RESIDENCIAL A	\$ 8.576,05
III-B - ZONA RESIDENCIAL B	\$ 7.023,89
III-C - ZONA RESIDENCIAL C	\$ 6.556,78
III-D - ZONA RESIDENCIAL D	\$ 4.375,06
IV - IDEM ZONA IIC	\$ 3.086,92
V – IDEM ZONA IIC	\$3.086,92
VI-A - ZONA INDUSTRIAL A	\$ 56.339,29
VI-B - ZONA INDUSTRIAL B	\$ 15.472,06
VI-C - ZONA INDUSTRIAL C	\$ 65.084,49
VI-D - VIVIENDA EN ZONA INDUSTRIAL	\$ 4.389,57
VII-A – ZONA RURAL A	\$ 12.678,38
VII-B – ZONA RURAL B	\$ 10.630,12
VIII – ZONA BARRIO CERRADO	
VIII-A - ZONA BARRIO CERRADO CAT. A	\$ 14.908,00
VIII-B - ZONA BARRIO CERRADO CAT. B	\$ 13.554,15
VIII-C - ZONA BARRIO CERRADO CAT. C	\$ 12.389,22
VIII-D - ZONA BARRIO CERRADO CAT. D	\$ 11.308,25
IX- IDEM ZONA II-A	\$ 6.153,52
X – IDEM ZONA II-C	\$ 3.086,92
XI- IDEM ZONA II-C	\$ 3.086,92
XII-A - ZONA DE EMPRENDIMIENTOS COMERCIALES A	\$ 81.131,44
XII-B - ZONA DE EMPRENDIMIENTOS COMERCIALES B	\$ 67.607,13
XII-C - ZONA DE EMPRENDIMIENTOS COMERCIALES C	\$ 56.339,29

Establézcase como mínimo para los emprendimientos comerciales que se encuentren enmarcados dentro del Art. 110º de la Ordenanza Fiscal vigente el valor establecido en el Artículo 1ºTER Inc. A), de la presente Ordenanza, que le corresponde a la vivienda por la Categoría y la Etapa en la que se encuentre enmarcado el Barrio Cerrado en desarrollo hasta tanto no se determine la valuación municipal por el área competente.

CONJUNTOS INMOBILIARIOS:

Las unidades funcionales, destinadas a viviendas, de hasta 65 m2 de los edificios afectados a la Ley de Propiedad Horizontal, y los denominados Dormis, liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 120º de la Ordenanza Fiscal último párrafo punto 1) y 2), respectivamente.

MÁXIMOS: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar, en los casos que se consideren pertinentes, los topes máximos, independientemente de la forma de cálculo utilizada.

ARTICULO 1º SEXIES: Para los casos establecidos en los artículos 123º y 118º de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes coeficientes:

1- ART. 123º – Ordenanza Fiscal:

Coef. 2022/ 2023	1,16
---------------------	------

2- ART. 118º - Ordenanza Fiscal:

Coef. 2022/ 2023	1,16
---------------------	------

ARTÍCULO 2º: Al valor resultante que surja de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 1º Bis y 1º Ter precedentes, según corresponda, se le adicionarán los importes que a continuación se detallan:

1- FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL:

Por la contribución a que se refiere el artículo 126º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente los importes, que seguidamente se detallan:
En la tasa de servicios generales según las zonas:

ZONA II A-B-C, VI D, VII A-B	\$ 780,00
ZONA I B, III D	\$ 1.040,00
ZONA I A, III A-B-C, VIII A-B-C-D	\$ 1.300,00
ZONA VI B, XII C	\$ 2.800,00
ZONA XII B	\$ 4.620,00
ZONA VI A-C, XII A	\$ 8.960,00

2 -FONDO DE PREVENCIÓN COMUNITARIA:

Para ampliarla contribución a que se refiere el artículo 125º de la Ordenanza Fiscal se abonarán mensualmente los importes, que seguidamente se detallan, en la tasa por Servicios Generales según las zonas:

ZONAS I, II, III, IV, V, VI D, VII, VIII, IX, X, XI	2 UF
ZONAS VI A-B-C, XII	3 UF

UF: Unidades Fijas:

Se tomará como referencia el valor en pesos de 1(un) litro de nafta de mayor octanaje informado por el A.C.A (Automóvil Club Argentino, ciudad de La Plata), y según lo comunique la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial. El mismo será el valor vigente.

Facúltese a la Secretaria de Ingresos Públicos a establecer dicho valor a través de Resolución Administrativa.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación. a incrementar en un 50% (cincuenta por ciento) la cantidad de UF, en las zonas y/o casos en que la Municipalidad de Escobar, a través de las dependencias competentes, emplace postas y/o garitas de seguridad, instale y monitoree cámaras de video,

vigilancia y/o disponga de servicios o tareas de prevención y seguridad pública especiales con afectación de recursos de manera predominante que impacten directamente sobre los contribuyentes o en una extensión territorial cuyos límites se presuman que llega el efecto de los servicios y/o tareas.

ARTICULO 2º BIS: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer el monto de la Tasa por Alumbrado Público definida en el artículo 124º de la Ordenanza Fiscal hasta los \$ 4.309,00 (pesos cuatro mil trescientos nueve) para los incluidos en la Tarifa 1, hasta \$ 19.041,00 (pesos diecinueve mil cuarenta y uno) para los incluidos en la Tarifa 2 y hasta los \$ 38.441,00 (pesos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y uno) para los incluidos en la Tarifa 3, por medidor de energía eléctrica instalado

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a aumentar hasta un 50% la TAP (Tasa por Alumbrado Público) para los contribuyentes que no realizan el descuento en sus boletas de consumo eléctrico.

CAPÍTULO II

TASA POR CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 3º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, las Tasas que se aplicarán por la construcción y/o reparación de cercos y veredas será igual al costo derivado de la sumatoria de la mano de obra, materiales y otros gastos devengados con motivo y durante el período de duración de la obra, de acuerdo a la estimación que efectúe la Secretaría competente, con más un incremento del 50%(cincuenta por ciento). En caso de suministrarse los materiales solamente se percibirá el valor de los mismos que establezca la Secretaría competente.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 4º: De acuerdo con lo establecido en el capítulo III -artículo 136º de la Ordenanza Fiscal- fíjese en el 3% (tres por ciento) del activo determinado, el porcentaje para el pago de la tasa del presente capítulo.

ARTÍCULO 5º: A los efectos del cobro de la tasa que establece el capítulo III de la Ordenanza Fiscal, establézcanse las siguientes zonas:

ZONA I: Radio céntrico principal:

Escobar: El área delimitada por las calles Colectora Este, Don Bosco, Mateo Gélves y Estrada ambas veredas, Av. San Martín entre Mateo Gélves y Entrada a El Cazador. Ruta 25 desde Colectora Oeste (España) hasta Vicente Stigliani ex Tulipanes), Asborno desde Estrada hasta César Díaz Hipólito Irigoyen desde Estrada hasta César Díaz. Belgrano desde Estrada hasta César Díaz César Díaz desde Colón hasta Hipólito Irigoyen. Colectora Este desde Estrada hasta Av. De los Inmigrantes y desde Don Bosco hasta el límite con Ingeniero Maschwitz. Colectora Oeste desde Artigas hasta Barrio Septiembre.

Garín: Av. Belgrano entre Colectora Oeste y Bvard. Pte. Perón, Bvard. Pte. Perón en su totalidad, Mateo Churich entre Bvard. Pte. Perón y Concejal Larroca. Todas las primeras cuadras que convergen al Bvard. Pte. Perón se consideran incluidas en esta zona, todas las calles perpendiculares a la Av. Belgrano ubicadas entre Mateo Churich y Alvear. Fructuoso Díaz desde Bvard. Pte. Perón hasta San Martín. Colectora Oeste desde Alvear hasta el límite con Ingeniero Maschwitz. Patricias Argentinas entre Fructuoso Díaz y Ayacucho.

Ingeniero Maschwitz: Av. Benito Villanueva entre Colectora Este y Vías FFCC, primeras cuadras que convergen en Av. Benito Villanueva de ambas aceras serán consideradas en esta zona, Santiago del Estero desde Moreno hasta arroyo Garín, Mendoza desde Colectora Este hasta el Dorado. Colectora Este desde Los Claveles hasta límite con el Partido de Tigre. Colectora Oeste entre Ruta 26 y Arroyo Garín.

Matheu: Nazarre entre Ruta 25 y España Bancalari entre Ruta 25 y M.T. de Alvear. San Martín entre Nazarre y Ruta 25. Salvador Melo entre San Martín y Nazarre. Juan León entre San Martín y Nazarre Ruta 25 y/o H. Yrigoyen desde Saavedra y/o Colón hasta el límite del Partido de Pilar.

Maquinista Savio: El área delimitada entre las calles Cnel. Pringles, Av. Beliera, Ruta 26 y Juan XXIII. Ruta 26 entre Uspallata y Pedro Nieto y/o F. Sánchez. Av. H. Beliera entre Ruta 26 e Italia. Av. 5 de Junio entre Ruta 26 y Las Amapolas. Carlos del García entre Las Amapolas y San Juan. 9 de Julio desde Ruta 26 hasta Santa Fe. Buenos Aires entre Chaco y 9 de Julio. San Juan entre Carlos del García y El Jilguero.

Loma Verde: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2º de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA II: Radio Sub-Céntrico

Escobar: Colectora Oeste desde Artigas hasta el límite con el Partido de Campana y desde barrio

Septiembre hasta el límite con Ingeniero Maschwitz, Colectora Este desde Av. De los Inmigrantes hasta el límite con el Partido de Campana, César Díaz desde Colectora Este hasta Colón y desde H. Irigoyen hasta Las Heras, Radio delimitado entre Estrada, Colectora Oeste hasta Mansilla, Mansilla desde Estrada hasta Ruta 25, E.T. de Cruz desde Colectora Oeste hasta Miguel Cané, Miguel Cané hasta Ruta 25. Ruta 25 desde Vte. Stigliani (ex Tulipanes) hasta el límite con Matheu.

Garín: Colectora Oeste entre Las Artes y Constituyentes. Av. Fructuoso Díaz entre San Martín y Gral. Lavalle. Cabildo entre Av. Fructuoso Díaz y Martín Falco. Las Heras entre Dr. Dupuy y Cabo Sulling. 2 de Abril entre P. Ballester y Concejal Larroca. Cayetano Bourdet entre Falco y 25 de Agosto. Ayacucho entre Peirano y Cabildo. Pablo Lamberti entre 2 de Abril y Santiago del Estero. San Martín entre Fructuoso Díaz y Colón. Fructuoso Díaz entre San Martín y Centenario. Patricias Argentinas entre Ayacucho y Colón. M. Falco desde C. Bourdet hasta Centenario.

Barrio 24 de Febrero: Av. Constituyentes desde Colectora Oeste hasta su límite con el Partido de Pilar.

Ingeniero Maschwitz: Colectora Oeste desde Ruta 26 hasta el límite con Escobar y Arroyo Garín, Maipú entre Colectora Este y Ricardo Fernández, Falucho entre Colectora Este y Entre Ríos. Ruta 26 desde Colectora Oeste hasta el límite con Maquinista Savio.

Matheu: Salvador Melo entre Moreno y San Martín. Domingo Matheu entre Moreno y Nazarre. Islas Malvinas entre Ruta 25 y Caseros. Av. Canesi entre ruta 25 y España. Ruta 25 entre Saavedra y/o Colón hasta el límite con Escobar.

Maquinista Savio: Carlos del García entre Las Amapolas y Las Dalias. Corrientes entre Ruta 26 y Don Bosco. Juan XXIII entre Ruta 26 y Don Bosco. Misiones entre Carlos del García y El Jilguero.

Loma Verde: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2° de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA III: Periférica

Comprende los establecimientos y/o locales comerciales o de servicios, donde se desarrollan actividades de carácter lucrativo ubicados en esta zona, no incluida expresamente en las otras zonas determinadas.

ZONA IV: Industrial

Comprende las zonas definidas como tales por la respectiva ordenanza en vigencia.

ZONA V: Residencial, clubes de campo, barrios cerrados, countries y condominios.

Corresponde Barrio Parque El Cazador, Clubes de Campo, zonas residenciales, barrios cerrados, countries y condominios, definidas como tales por la respectiva Ordenanza en vigencia. Cuando exista paridad de zonas, corresponderá tributar por la de mayor valor.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar y/o modificar las zonas detalladas precedentemente a través de Resolución administrativa dictada por la Secretaría competente en el

tema.

IMPORTES MÍNIMOS				
A- Para comercios y servicios por zona, los importes mínimos generales, serán los siguientes:				
1	ZONA I		\$ 113.790,00	
2	ZONA II		\$ 62.340,00	
3	ZONA III		\$ 31.610,00	
4	ZONA IV		\$ 20.600,00	
5	ZONA V		\$ 113.790,00	
B – Específicos				
Los importes mínimos específicos para las actividades determinadas a continuación serán las siguientes:				
1	Los kioscos a habilitarse para la venta de golosinas, tabacos y afines abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los mínimos establecidos precedentemente, siempre que se encuentren dentro la reglamentación vigente.			
2	Confiterías, restaurantes, café-concert o similares, según la zona:			
	a	ZONA I	\$ 197.400,00	
	b	ZONA II	\$ 104.740,00	
	c	ZONA III	\$ 51.960,00	
	d	ZONA IV	\$ 47.130,00	
	e	ZONA V	\$ 197.400,00	
3	Clubes nocturnos, confiterías bailables y/o locales bailables:			
	a	ZONA I	\$ 497.560,00	
	b	ZONA II	\$ 314.660,00	
	c	ZONA III	\$ 157.240,00	
	d	ZONA IV	\$ 124.460,00	
	e	ZONA V	\$ 497.560,00	
4	Cementerios privados.		\$ 524.670,00	
5	Hoteles turísticos o residenciales		\$ 188.700,00	
6	Albergues transitorios		\$ 818.510,00	
7	Para los centros de depósitos se considerarán las siguientes escalas de valores mínimos, según la superficie destinada al total de la actividad:			
	1	a	0 a 100 m² (cero a cien metros cuadrados)	\$ 161.210,00
		b	101 a 500 m² (ciento uno a quinientos metros cuadrados)	\$ 207.590,00
		c	501 a 1000 m² (quinientos uno a mil metros cuadrados)	\$ 292.900,00
		d	1001 a 3000 m² (mil uno a tres mil metros cuadrados)	\$ 354.270,00
		e	3001 a 4000 m² (tres mil uno a cuatro mil metros cuadrados)	\$ 461.690,00
		f	4001 a 5000 m² (cuatro mil uno a cinco mil metros cuadrados)	\$ 669.780,00
		g	Más de 5001 m² (cinco mil uno metros cuadrados)	\$ 1.039.580,00
	Para las logísticas se considerarán las siguientes escalas de valores mínimos, según la superficie destinada al total de la actividad:			
	2	a	0 a 100 m² (cero a cien metros cuadrados)	\$ 175.860,00

		b	101 a 500 m ² (ciento uno a quinientos metros cuadrados)	\$ 226.210,00
		c	501 a 1000 m ² (quinientos uno a mil metros cuadrados)	\$ 319.530,00
		d	1001 a 3000 m ² (mil uno a tres mil metros cuadrados)	\$ 386.480,00
		e	3001 a 4000 m ² (tres mil uno a cuatro mil metros cuadrados)	\$ 503.660,00
		f	4001 a 5000 m ² (cuatro mil uno a cinco mil metros cuadrados)	\$ 730.680,00
		g	Más de 5001 m ² (cinco mil uno metros cuadrados)	\$ 1.134.090,00
	Para las industrias se considerarán las siguientes escalas de valores mínimos, según la superficie destinada al total de la actividad:			
	3	a	0 a 100 m ² (cero a cien metros cuadrados)	\$ 197.840,00
		b	101 a 500 m ² (ciento uno a quinientos metros cuadrados)	\$ 254.770,00
		c	501 a 1000 m ² (quinientos uno a mil metros cuadrados)	\$ 359.470,00
		d	1001 a 3000 m ² (mil uno a tres mil metros cuadrados)	\$ 434.790,00
		e	3001 a 4000 m ² (tres mil uno a cuatro mil metros cuadrados)	\$ 566.620,00
		f	4001 a 5000 m ² (cuatro mil uno a cinco mil metros cuadrados)	\$ 822.020,00
	g	Más de 5001 m ² (cinco mil uno metros cuadrados)	\$ 1.275.830,00	
7 bis	Para los agrupamientos industriales definidos en la Ley N° 13.744, se considerara la siguiente escala:			
	a	0 a 5 Has. (cero a cinco hectáreas)	\$ 607.860,00	
	b	Más de 5 Has. (cinco hectáreas)	\$ 945.250,00	
8	Hipermercados		\$ 10.490.630,00	
9	Con respecto a los permisos que se soliciten con motivo de la Fiesta de la Flor, se considerarán:			
	a	Venta de plantas, flores y afines	\$ 135.770,00	
	b	Playas de estacionamiento:		
		· Hasta 500 m2 (quinientos metros cuadrados)		\$ 31.610,00
		· Desde 501 m ² a 2000 m2 (quinientos uno a dos mil metros cuadrados)		\$ 81.390,00
· Más de 2000 m2 (dos mil metros cuadrados)		\$ 146.690,00		
10	Habilitaciones de criaderos de cerdos y/o establecimientos de engorde, en zona rural exclusivamente de acuerdo al siguiente detalle:			
	a	A partir de 4 (cuatro) y hasta 10 (diez) hembras reproductoras	\$ 4.390,00	
	b	Entre 11 (once) y 20 (veinte) hembras reproductoras	\$ 4.240,00	
	c	Entre 21 (veintiuno) y 30 (treinta) hembras reproductoras	\$ 11.220,00	
	d	Entre 31 (treinta y uno) y 40 (cuarenta) hembras reproductoras	\$ 13.270,00	
	e	Entre 41 (cuarenta y uno) y 50 (cincuenta) hembras reproductoras	\$ 17.680,00	
f	Entre 51 (cincuenta y uno) y 70 (setenta) hembras reproductoras	\$ 19.750,00		

	g	Más de 70 (setenta) hembras reproductoras	\$ 24.100,00
11	a	Entidades bancarias	\$ 1.620.160,00
	b	Entidades financieras	\$ 709.840,00
	c	Cajeros Automáticos, fuera del local, por cada uno	\$ 144.280,00
12	Estaciones de servicio		\$ 774.990,00
13	a	Clínicas médicas, sin internación	\$ 230.840,00
	b	Clínicas médicas, con internación	\$ 429.430,00
14	Rehabilitación de actividades caducas, de los mínimos establecidos para cada actividad 50% (cincuenta por ciento)		
15	Por el otorgamiento de Habilitaciones Provisorias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 137º,punto 5) y 146º de la Ordenanza Fiscal:		
	Primera prórroga:		
	a	Comercios	\$ 82.960,00
	b	Industrias	\$ 220.050,00
	Segunda prórroga:		
	a	Comercios	\$ 143.440,00
	b	Industrias	\$ 502.120,00
	Tercera prórroga o más:		
	a	Comercios	\$ 205.240,00
	b	Industrias	\$ 788.010,00
16	Por la asignación de permisos habiendo cumplimentado los Requisitos tipificados en el Cap. V (Derechos de Publicidad y Propaganda), para columnas o estructuras soporte con o sin carteles publicitarios y marquesinas con o sin publicidad, que ocupen o no el espacio público por cada una, anualmente.		\$ 57.820,00
	a	Por la renovación de permisos anuales, previo cumplimiento de los requisitos tipificados en el cap. V (derechos de publicidad y propaganda)	\$ 28.850,00
	b	Por la regularización de permisos sin que medie intimación o requerimiento previo de columnas, o estructuras portantes, marquesinas y carteles con o sin publicidad que ocupen o no espacios públicos, que se encuentren sin autorización municipal y/o en infracción al entrar en vigencia la presente, abonarán para su regularización 50% (cincuenta por ciento)	
17	Terminales portuarias		\$ 189.107.520,00
18	Puestos en ferias de compras		\$ 92.100,00
19	Puestos en mercados fruti-hortícolas, alimentos cárnicos y generales, y/o bebidas		\$ 92.100,00
20	Re empadronamiento de comercio. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar dicho procedimiento, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos		\$ 12.050,00
21	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO		
	Por cada metro cuadrado, con un mínimo de cien metros cuadrados (100), se abonará		\$ 210,00
22	Para habilitación de carro gastronómicos, los importes mínimos generales, serán los siguientes:		
	a) sin servicio de mesa		
	1	ZONA I	\$ 113.790,00
	2	ZONA II	\$ 62.340,00

	3	ZONA III	\$ 31.610,00
	4	ZONA IV	\$ 20.600,00
	5	ZONA V	\$ 113.790,00
	b) con servicio de mesa		
	1	ZONA I	\$ 347.460,00
	2	ZONA II	\$ 209.690,00
	3	ZONA III	\$ 104.620,00
	4	ZONA IV	\$ 85.800,00
	5	ZONA V	\$ 347.460,00

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 6°: A los fines de la categorización y fijación de importes, establézcanse las siguientes zonas:

ZONA I: Radio Céntrico Principal

Escobar: El área delimitada por las calles Colectora Este, Don Bosco, Mateo Gélves y Estrada ambas veredas, Av. San Martín entre Mateo Gélves y Entrada a El Cazador. Ruta 25 desde Colectora Oeste (España) hasta Vicente Stgliani (ex Tulipanes), Asborno desde Estrada hasta César Díaz, Hipólito Irigoyen desde Estrada hasta César Díaz. Belgrano desde Estrada hasta César Díaz. César Díaz desde Colón hasta Hipólito Irigoyen. Colectora Este desde Estrada hasta Av. De los Inmigrantes y desde Don Bosco hasta el límite con Ingeniero Maschwitz. Colectora Oeste desde Artigas hasta barrio Septiembre.

Garín: Av. Belgrano entre Colectora Oeste y Bvard. Pte. Perón, Bvard. Pte. Perón en su totalidad, Mateo Church entre Bvard. Pte. Perón y Concejal Larroca. Todas las primeras cuadras que convergen al Bvard Pte. Perón se consideran incluidas en esta zona, todas las calles perpendiculares a la Av. Belgrano ubicadas entre Mateo Church y Alvear. Fructuoso Díaz desde Bvard. Pte. Perón hasta San Martín. Colectora Oeste desde Alvear hasta el límite con Ingeniero Maschwitz. Patricias Argentinas entre Fructuoso Díaz y Ayacucho.

Ingeniero Maschwitz: Av. Benito Villanueva entre Colectora Este y Vías FFCC, primeras cuadras que convergen en Av. Benito Villanueva de ambas aceras serán consideradas en esta zona. Santiago del Estero desde Moreno hasta arroyo Garín, Mendoza desde Colectora Este hasta el Dorado. Colectora Este desde Los Claveles hasta límite con el Partido de Tigre. Colectora Oeste entre Ruta 26 y Arroyo Garín.

Matheu: Nazarre entre Ruta 25 y España. Bancalari entre Ruta 25 y M. T de Alvear. San Martín entre Nazarre y Ruta 25. Salvador Melo entre San Martín y Nazarre. Juan León entre San Martín y Nazarre. Ruta 25 y/o H. Yrigoyen desde Saavedra y/o Colón hasta el límite del Partido de Pilar.

Maquinista Savio: El área delimitada entre las calles Coronel Pringles. Av. Beliera. Ruta 26 y Juan XXIII. Ruta 26 entre Uspallata y Pedro Nieto y/o F. Sánchez. Av. H. Beliera entre Ruta 26 e Italia. Av. 5 de Junio entre Ruta 26 y Las Amapolas. Carlos del García entre Las Amapolas y San Juan. 9 de julio desde Ruta 26 hasta Santa Fe. Buenos Aires entre Chaco y 9 de Julio. San Juan entre Carlos del García y el Jilguero.

Loma Verde: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2° de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA II: Radio Sub-Céntrico

Escobar: Colectora Oeste desde Artigas hasta el límite con el Partido de Campana y desde barrio Septiembre hasta el límite con Ingeniero Maschwitz, Colectora Este desde Av. De los Inmigrantes hasta el límite con el Partido de Campana, Cesar Díaz desde Colectora Este hasta Colón y desde H. Irigoyen hasta Las Heras, Radio delimitado entre Estrada, Colectora Oeste hasta Mansilla. Mansilla desde

Estrada hasta Ruta 25. E. T. de Cruz desde Colectora Oeste hasta Miguel Cané. Miguel Cané hasta Ruta 25. Ruta 25 desde Vte. Stigliani (ex Tulipanes) hasta el límite con Matheu.

Garín: Colectora Oeste entre Las Artes y Constituyentes. Av. Fructuoso Díaz entre San Martín y Gral. Lavalle. Cabildo entre Av. Fructuoso Díaz y Martín Falco. Las Heras entre Dr. Dupuy y Cabo Sulling. 2 de Abril entre P. Ballester y Concejal Larroca. Cayetano Bourdet entre Falco y 25 de Agosto. Ayacucho entre Peirano y Cabildo. Pablo Lamberti entre 2 de Abril y Santiago del Estero. San Martín entre Fructuoso Díaz y Colón. Fructuoso Díaz entre San Martín y Centenario. Patricias Argentinas entre Ayacucho y Colón. M. Falco desde C. Bourdet hasta Centenario.

Barrio 24 de Febrero: Av. Constituyentes desde Colectora Oeste hasta su límite con el Partido de Pilar.

Ingeniero Maschwitz: Colectora Oeste desde Ruta 26 hasta el límite con Escobar y Arroyo Garín, Maipú entre Colectora Este y Ricardo Fernández, Falucho entre Colectora Este y Entre Ríos. Ruta 26 desde Colectora Oeste hasta el límite con Maquinista Savio.

Matheu: Salvador Melo entre Moreno y San Martín. Domingo Matheu entre Moreno y Nazarre. Islas Malvinas entre Ruta 25 y Caseros. Av. Canesi entre ruta 25 y España. Ruta 25 entre Saavedra y/o Colón hasta el límite con Escobar.

Maquinista Savio: Carlos del García entre Las Amapolas y Las Dalias. Corrientes entre Ruta 26 y Don Bosco. Juan XXIII entre Ruta 26 y Don Bosco. Misiones entre Carlos del García y El Jilguero.

Loma Verde: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a delimitar las zonas de la localidad según lo establecido el artículo 2º de la Ordenanza 5473/2017.

ZONA III: Periférica

Comprende los establecimientos y/o locales comerciales o de servicios, donde se desarrollan actividades de carácter lucrativo ubicados en esta zona, no incluida expresamente en las otras zonas determinadas.

ZONA IV: Industrial

Comprende las zonas definidas como tales por la respectiva ordenanza en vigencia.

ZONA V: Residencial, clubes de campo, barrios cerrados, countries y condominios.

Corresponde Barrio Parque El Cazador, Clubes de Campo, zonas residenciales, barrios cerrados, countries y condominios, definidas como tales por la respectiva Ordenanza en vigencia. Cuando exista paridad de zonas, corresponderá tributar por la de mayor valor.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación. a reglamentar y/o modificar las zonas detalladas precedentemente a través de Resolución administrativa dictada por la Secretaria competente en el tema.

CATEGORIZACIÓN E IMPORTES PARA COMERCIOS, SERVICIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 7º: Se determinan en el ANEXO al presente Capítulo: “NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES, ZONAS Y CODIGOS”.

MÍNIMOS: Establézcanse importes mínimos a tributar mensualmente, los siguientes:

1	Industrias	\$ 22.244,00
2	Comercios y servicios	
	a Zona I - Céntrica	\$ 13.351,00
	b Zona II - Sub-céntrica	\$ 9.800,00
	c Zona III - Periférica	\$ 7.993,00
	d Zona IV - Industrial	\$ 13.351,00
	e Zona V - Residencial	\$ 13.351,00
3	Productores primarios	\$ 15.996,00
4	Autoservicios o supermercados (Superficie mayor a cien (100) metros cuadrados y hasta ciento cuarenta y nueve (149) metros cuadrados, no organizado como cadena de distribución)	\$ 50.180,00
5	Autoservicios o supermercados (Superficie mayor a ciento cincuenta (150) metros cuadrados y hasta doscientos noventa y nueve (299) metros cuadrados, no organizado como cadena de distribución)	\$ 122.954,00
6	Autoservicios o supermercados (Medianas superficies comerciales: superficie mayor a trescientos (300) metros cuadrados y hasta novecientos (900) metros cuadrados, no organizado como cadena de distribución)	\$ 377.014,00
7	Autoservicios o supermercados organizados como cadena de distribución (tres -3- o más locales)	\$ 747.927,00
8	Grandes superficies comerciales y cadenas de distribución (conforme la Ley Provincial 12.573)	\$ 3.278.626,00
AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE AUTOSERVICIOS O SUPERMERCADOS CATEGORIZADOS POR LA PRESENTE COMO MEDIANAS SUPERFICIES COMERCIALES, CADENAS DE DISTRIBUCIÓN O GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES Y QUE ADHIERAN AL CUMPLIMIENTO DE LA O.M. 5014/12 "VUELTO SOLIDARIO "TENDRÁN UN DESCUENTO DEL 10% EN EL MONTO MÍNIMO A TRIBUTAR		
9	Hoteles de alojamientos transitorios y albergues por hora y establecimientos similares cuales quiera sea la denominación utilizada, por habitación	\$ 14.241,00
10	Guarderías náuticas por unidad de cama	\$ 1.397,00
11	Canchas de tenis, paddle y similares. Por cancha	\$ 2.033,00
12	Canchas de Golf. Por cada nueve (9) hoyos	\$ 48.081,00
13	Canchas de futbol. Hasta dos (2) canchas, por mes y por cancha	\$ 2.521,00
14	Canchas de futbol. Hasta cinco (5) canchas, por mes y por cancha	\$ 525,00
15	Canchas de futbol. Hasta diez (10) canchas, por mes y por cancha	\$ 7.658,00
16	Canchas de futbol. Más de diez (10) canchas, por mes y por cancha	\$ 12.617,00
17	Empresas de servicios públicos, tengan o no oficina en el distrito. Por abonado en el distrito, hasta	\$ 122,00
18	Empresas de televisión por cable, satelital y proveedores de servicios de internet. Por abonado en el distrito, hasta	\$ 122,00
19	Café concert, canto-bar, pub, y establecimientos similares hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2)	\$ 92.105,00
20	Confiterías bailables, discotecas, y establecimientos similares de más de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2)	\$ 351.897,00
21	Logísticas: Superficie afectada en metros cuadrados	
	a Hasta dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados	\$ 66.769,00

	b	De más de dos mil quinientos uno (2.501) metros cuadrados y hasta cuatro mil (4.000) metros cuadrados de superficie	\$ 140.749,00	
	c	De más de cuatro mil uno (4.001) metros cuadrados y hasta siete mil (7000) metros cuadrados de superficie	\$ 280.611,00	
	d	De más de siete mil uno (7.001) metros cuadrados y hasta diez mil (10.000) metros cuadrados de superficie	\$ 391.978,00	
	e	De más de diez mil uno (10.001) metros cuadrados de superficie	\$ 841.902,00	
22	Entidades Financieras Ley 21.526 (excepto los puestos permanentes de promoción conforme comunicación A 6271 BCRA)		\$ 2.545.006,00	
23	Entidades Financieras Ley 21.526 - Casas de crédito para consumo, préstamos personales y casas de cambio		\$ 1.106.526,00	
24	Financieras		\$ 249.791,00	
Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar los mínimos correspondientes a las entidades financieras correspondientes a la Ley 21.526 cuando se trate de anexos de los establecimientos principales.				
25	Agrupamientos Industriales definidos en la Ley 13.744, se considerarán los mínimos según la siguiente escala:			
	a	Cero a cinco hectáreas (0 a 5)	\$ 262.809,00	
	b	Más de cinco (5) hectáreas	\$ 409.812,00	
26	Cajeros automáticos / banca automática y terminales de auto consulta, por mes.:			
	a	Cajeros automáticos, por cada uno	\$ 65.768,00	
	b	Puestos de banca automática y terminales de auto consulta, por cada uno	\$ 25.773,00	
27	Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas		\$ 356.332,00	
28	puestos en paseos de compras y ferias hasta diez (10) metros cuadrados		\$ 9.145,00	
29	Puestos en mercados fruti-hortícolas			
	a	Minoristas		
		1	minoristas hasta veinticinco (25) metros cuadrados	\$ 9.145,00
		2	minoristas desde veintiséis (26) metros cuadrados	\$ 14.132,00
	b	Mayoristas		
		1	Mayoristas hasta treinta y cinco (35) metros cuadrados	\$ 21.611,00
2		Mayoristas desde treinta y seis (36) metros cuadrados	\$ 30.786,00	
30	PROINTUR, hasta		\$ 1.000,00	

COEFICIENTES DE ESTACIONALIDAD:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 168° de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán en función de la intensidad dentro del año calendario o del mes de la actividad de que se trate. La Autoridad de Aplicación regulará el coeficiente a aplicar, estableciendo un mínimo de 0,33 y un máximo de 0,66. La misma podrá disponer las verificaciones del caso para corroborar la justificación de los descuentos. En todos los casos en que se apliquen coeficientes.

COEFICIENTE DE ACTIVIDAD PARCIAL:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 168º, segundo párrafo, atendiendo al grado de actividad semanal, la Autoridad de Aplicación establecerá el coeficiente a aplicar, estableciendo un mínimo de 0,33 y un máximo de 0,66.

A efectos de la declaración jurada establecida en el Art. 163º de la Ordenanza Fiscal, los importes comparativos deberán expresarse sin aplicar el coeficiente de actividad parcial.

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 7º BIS: De acuerdo con lo establecido en los Artículos 163º y 164º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas:

ALÍCUOTAS GENERALES:

Grandes Contribuyentes	8‰
Medianos Contribuyentes	7‰

ALÍCUOTAS ESPECIALES:

a	Entidades bancarias y financieras	22,50‰
b	Grandes superficies comerciales, según Ley Provincial Nro. 12573 y cadenas de distribución	27,00‰
c	Cementerios privados	11,00‰
d	Parques temáticos y/o jardines zoológicos	8,00‰
e	Comercialización de tabacos y cigarrillos, mayorista	14,00‰
f	Estaciones de servicio, combustible líquido, gaseoso o dual	12,00‰
g	Comercialización de billetes de lotería y agencias de juego	14,00‰
h	Compra y venta de divisas y similares	14,00‰
i	Comercialización de productos agrícolas / ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	12,00‰
j	Agrupamientos industriales definidos en la Ley 13.744, de acuerdo a su clasificación	12,00‰
k	Servicios de juegos de azar y apuestas	14,00‰
l	Alquiler y arrendamiento de Inmuebles propios	8,00‰
m	Compra y venta de autos nuevos (0km)	50,00‰
n	Por la actividad de frigorífico	6,00‰
o	Por la actividad de fundición en altos hornos y acerías, de hierro, acero y/o metales no ferrosos	4,00‰
p	Actividad realizada por las cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos	3,00‰
q	Distribuidora al por mayor de productos lácteos	8,00‰
r	Emisión de señales de televisión (servicio de cable) por suscripción	16,00‰
s	Servicios de proveedores de internet	16,00‰
t	Servicios de seguros	16,00‰
u	Comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de terceros, sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas	24,00‰

ARTÍCULO 7º TER: Establecer en el diez por mil (10‰) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro del Municipio,

supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo:

SECTOR	
Agropecuario	\$ 650.868.750,00
Industria y Minería	\$ 1.301.737.500,00
Comercio	\$ 1.941.187.500,00
Servicios	\$ 1.301.737.500,00
Construcción	\$ 650.868.750,00

ARTÍCULO 7° QUATER: Establecer en el doce por mil (12 ‰) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo:

SECTOR	
Agropecuario	\$ 913.500.000,00
Industria y Minería	\$1.941.187.500,00
Comercio	\$ 2.877.525.000,00
Servicios	\$ 1.941.187.500,00
Construcción	\$ 913.500.000,00

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.

ARTICULO 7° QUINQUES: De conformidad con lo establecido por el último párrafo del Art. 53° Inc. 3, se determinan los siguientes montos por cada una de las infracciones cometidas:

a	Personas Humanas	\$ 5.275,00
b	Personas Jurídicas, sociedades y demás entidades	\$ 10.574,00
c	Grandes Contribuyentes	\$ 31.164,00

ARTICULO 7° SEXIES: TIPOS DE CONTRIBUYENTES

Todos los contribuyentes de la presenta tasa, serán categorizados de acuerdo a lo detallado a continuación:

1. GRANDES:

- a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio fiscal anterior superen la suma de \$ 137.025.000,00 (Pesos ciento treinta y siete millones veinticinco mil).
- b) Cuando se verifique que, al menos en 3(tres) meses del ejercicio fiscal, obtuvo ingresos neto iguales o superiores a \$ 11.418.750,00 (pesos once millones cuatrocientos dieciocho mil setecientos cincuenta).
- c) Aquellos contribuyentes que estén encuadrados en Artículo164° de la Ordenanza Fiscal. (Bases

Imponibles/Mínimos Especiales/Casos Particulares), excluido el inciso 3.

d) Agrupamientos Industriales previstos en la Ley N° 13.744. Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso facúltase a la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría competente en la materia, a nominar Grandes Contribuyentes, atendiendo a motivos de interés fiscal.

2. MEDIANOS:

a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio fiscal inmediato anterior superen la suma de \$ 34.256.250,00 (pesos treinta y cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta).

b) Cuando se verifique que, al menos en 3 (tres) meses del Ejercicio Fiscal, obtuvo ingresos netos iguales o superiores a \$ 2.854.687,00 (pesos dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete).

c) Cuando el importe determinado de la tasa calculada por la base de la superficie afectada a la actividad (m²), supere el importe de \$ 26.694,00 (pesos veinte seis mil seiscientos noventa y cuatro) mensuales.

d) Los supermercados que tengan una superficie mayor a 100 m².

e) Todo sujeto que no cumpla los parámetros para ser considerado Gran Contribuyente o Contribuyente General. Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso facúltase a la Autoridad de Aplicación, a través de la Secretaría competente en la materia, a nominar Medianos Contribuyentes, atendiendo a motivos de interés fiscal.

3. GENERALES: Se podrán incluir en esta categoría de contribuyentes las personas humanas y sucesiones indivisas que no deban ser clasificados como Grandes Contribuyentes.

ARTÍCULO 8º: A efectos de establecer las distintas categorías para una determinada actividad, considérese lo siguiente:

1) Arenera: se tomará como actividad industrial el local donde funcionará la oficina administrativa y/o ventas; el sitio destinado a depósito de arena y/o pedregullo, canto rodado, etc. será a los efectos tributarios considerado como depósito. En caso de existir molienda de piedra o cualquier actividad de tipo industrial, el predio destinado a estos efectos será considerado como industria.

2) Aserraderos: se tomará el lugar destinado a ventas y el dedicado al corte, acondicionamiento, cepillado, etc. de la madera, como industria. El resto destinado a albergue o depósito de maderas ser considerado depósito ya sea cubierto o al aire libre.

3) Astilleros: el lugar donde se fabriquen o reparen las embarcaciones será considerado afectado a la actividad industrial, ya sea al aire libre o dentro de superficies cubiertas. El lugar donde transitoriamente se depositen las unidades fabricadas y/o reparadas, se considerará a los efectos de la presente tasa, como depósito.

4) Carpintería: toda la superficie ocupada será considerada industria, excepto que se destine un lugar al depósito de la materia prima o de los productos terminados lo cual será considerado como depósito.

5) Criadero avícola y apícola: se considerará industria la superficie destinada a la actividad, el sitio específico donde se críen las aves y/o donde se efectúa la postura de huevos; en caso de existir galpones que alberguen el alimento destinado a las aves, se considerará como depósito y, si existieran plantaciones cuyo destino final es el alimento de las aves, serán considerados explotaciones agropecuarias.

- 6) Elaboración de Alimentos Balanceados: los predios destinados a la elaboración del producto serán considerados como industrias, los silos, elevadores, y todo sitio destinado a almacenar el producto terminado será considerado como depósito. No se dará tal tratamiento, cuando el silo o elevador constituya una parte necesaria dentro del proceso de fabricación.
- 7) Heladerías: Las heladerías que venden helados de propia producción serán consideradas industrias en el sector de producción y comercios en el sector de ventas. Aquellas que vendan helados fabricados por otras industrias serán considerados comercios.
- 8) Fábrica de cerámicas: serán considerados industria los predios destinados a la elaboración propiamente dicha, los hornos, los secadores. Sólo se tomará como depósito el sitio destinado a la acumulación del producto terminado para la posterior venta o a la acumulación de materia prima para su posterior procesamiento.
- 9) Venta de materiales para la construcción: a los fines de la presente tasa serán considerados comercios la parte afectada a la venta y/o administración y exposición. El sitio destinado a depósito de materiales será considerado como tal.
- 10) Establecimientos Industriales, comerciales o de servicio: en cuyas plantas y/o locales se efectúe más de una actividad o combinación de ellas deberán discriminar la cantidad de metros cuadrados afectados a cada una de ellas. En caso de que dicha discriminación no sea posible, se considerará la totalidad de metros cuadrados de acuerdo al proceso o actividad principal.
- 11) Ferias de compras, galerías o paseo de compras: Establecimientos destinados principalmente a la venta de masiva minorista de bienes, con o sin patio de comidas, instalado en un predio cubierto o semi-cubierto, desarrollada en forma individual por comerciantes en stands desarmables o estructuras no permanentes, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público por una entrada general. Se considerará comercio la superficie total destinada a tal efecto.
- 12) Grandes superficies comerciales y cadenas de distribución: Se considerarán como tales aquellos establecimientos que encuadren en la Ley Provincial 12.573 y sus modificatorias.
- 13) Servicios complementarios de establecimientos industriales y/o de servicios: Incluye los metros cuadrados destinado a comedores que se encuentren dentro de las instalaciones para uso del personal de la planta del mismo, de acuerdo a la actividad principal.
- 14) Agrupamientos industriales, logísticos, etc. (Ley 13.744, Ley 14.792 y modificatorias). Entiéndase por agrupamientos Industriales los predios habilitados para el asentamiento de actividades manufactureras y de servicios, dotados de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado para el desarrollo de tales actividades. Los agrupamientos industriales se tipifican en las siguientes categorías:
- a) Parque Industrial
 - b) Sector Industrial Planificado
 - c) Incubadoras de Empresas
 - d) Unidades Modulares Productivas
 - e) Parques Logísticos
 - f) y otros tipos de agrupamientos que se determine
- 15) Obradores: Se tomará como actividad industrial los metros cuadrados destinados a la oficina de administración/obra y como depósito los metros cuadrados cubiertos y descubiertos destinados al acopio de materiales y guarda de maquinarias.

ARTÍCULO 8º BIS: La Autoridad de Aplicación podrá establecer una alícuota especial a alguna actividad o rubro, siempre que razones debidamente justificadas lo ameriten. Asimismo, facúltase a la Autoridad de Aplicación a incorporar nuevas actividades y/o a asimilar el nomenclador de actividades de la presente Tasa, al código NAIIB de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8º TER: A los proveedores municipales que no posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente Tasa, dentro del Partido de Escobar, se le retendrá en cada pago que realice el Municipio, un 8 ‰, sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES Y EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 9 °: Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que por categoría corresponda aplicar:

CATEGORIA	CALLE
ESPECIAL	Colectora Este en toda su extensión; Colectora Oeste en toda su extensión. Panamericana, en toda su extensión
1°	Belén de Escobar: Independencia en su intersección con Av. 25 de Mayo 25 metros (veinticinco) hacia el sur y 25 metros (veinticinco) hacia el norte; Ruta Provincial 25 en toda su extensión. Av. De Los Lagos en toda su extensión. Libertad entre Ruta Provincial 25 y Falucho. Maquinista Savio: Ruta Provincial 26 (Dr. René Favalaro) en toda su extensión. Matheu: Ruta Provincial 25 en toda su extensión.
2°	Belén de Escobar: Av. Gral. San Martín del 0 al 3900. Av. Eugenia Tapia de Cruz del 0 al 1499. Av. 25 de Mayo en toda su extensión. Rivadavia del 200 al 700; Bartolomé Mitre del 200 al 700. Colon del 200 al 700; Juan P. Asbornio del 200 al 700. Antigua Ruta 9 en toda su extensión. Sarmiento desde 200 hasta 700. Hipólito Yrigoyen desde 200 hasta 700. Dr. Travi desde 0 hasta 1499.Edilfredo Ameghino en toda su extensión. Spadaccini en toda su extensión; Estrada desde 0 hasta 1499. Cesar Diaz desde 200 hasta 1499. Ingeniero Maschwitz: Av. Villanueva en toda su extensión; Maipú en toda su extensión; Mendoza entre la intersección con Colectora Este y Av. El Dorado. Av. El Dorado en toda su extensión. Patricios en toda su extensión. Almte. Brown en toda su extensión. Chacabuco en toda su extensión. Ituzaingo en toda su extensión. Falucho en toda su extensión. Bolívar en toda su extensión. Castelli en toda su extensión. Paso en toda su extensión. Córdoba en toda su extensión. La Plata en toda su extensión. Fernández en toda su extensión. Entre Ríos en toda su extensión. Los Andes en toda su extensión. Santiago del Estero en toda su extensión. Maquinista Savio: H. Beliera del 0 al 400; Blvd. 5 de Junio en toda su extensión. Carlos del García en toda su extensión. Garín: Av. Belgrano del 0 al 1100; Bv. Pte. Perón en toda su extensión. Av. Fructuoso Diaz del 0 al 1400; 2 de Abril de 1982 en toda su extensión; Mateo Churich en toda su extensión.Cjal. Larroca en toda su extensión. Padre Perna en toda su extensión. Av. Patricias Argentinas en toda su extensión. Matheu: Av. Domingo Nazarre del 0 al 500. San Martín del 0 al 400. Av. Domingo F. Sarmiento en toda su extensión. Av. Hipólito Yrigoyen en toda su extensión. Bancalari en toda su extensión.
3°	Comprendidas por el resto de calles del partido no contempladas en categorías Especial, 1° y 2° .

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar y/o modificar las zonas detalladas precedentemente a través de Resolución administrativa dictada por la Secretaria competente en el tema.

ARTICULO 9° bis: Fíjense los siguientes importes por Derechos de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por “Letrero” a la publicidad y propaganda realizada por los contribuyentes con asiento comercial en el partido y “Avisos” a la publicidad y propaganda realizada por los contribuyentes sin asiento comercial en el partido.

1-Correspondientes al inciso a) del Art. 186° “Hecho imponible” de la Ordenanza Fiscal Vigente., por los avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, denominados también publicidad de terceros, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

AVISOS		Categorías			
		Especial	1°	2°	3°
RONTAL					
1	Simple	\$ 1.185,00	\$ 1.131,00	\$ 988,00	\$ 562,00
2	Iluminado	\$ 1.687,00	\$ 1.608,00	\$1.401,00	\$ 800,00
3	Luminoso	\$ 1.899,00	\$ 1.847,00	\$1.613,00	\$ 917,00
4	Animado	\$ 2.284,00	\$ 2.172,00	\$1.899,00	\$1.082,00
5	LED	\$ 4.810,00	\$ 4.585,00	\$4.006,00	\$2.288,00
6	Marquesinas-Toldos -Simple	\$ 1.249,00	\$ 1.185,00	\$1.034,00	\$ 587,00
7	Marquesinas-Toldos -Luminosos o Iluminados	\$ 1.687,00	\$ 1.608,00	\$1.401,00	\$ 800,00
8	Columnas, Tótem, (Simples)	\$ 780,00	\$ 738,00	\$ 644,00	\$ 366,00
9	Columnas, Tótem (Iluminados o Luminosos)	\$ 1.874,00	\$ 1.787,00	\$1.563,00	\$ 890,00

SALIENTES		Especial	1°	2°	3°
1	Simple	\$ 1.470,00	\$ 1.397,00	\$1.222,00	\$ 695,00
2	Iluminado o Luminoso	\$ 1.938,00	\$ 1.847,00	\$1.613,00	\$ 917,00
3	Animado	\$ 2.284,00	\$ 2.172,00	\$1.899,00	\$1.082,00
4	LED	\$ 4.810,00	\$ 4.585,00	\$4.024,00	\$2.288,00
5	Marquesinas-Toldos -Simple	\$ 1.249,00	\$ 1.185,00	\$1.034,00	\$ 587,00
6	Marquesinas-Toldos -Luminosos o Iluminados	\$ 1.687,00	\$ 1.608,00	\$1.401,00	\$ 800,00
7	Columnas, Tótem, (Simples)	\$ 780,00	\$ 738,00	\$ 644,00	\$ 366,00

8	Columnas, Tótem (Iluminados o Luminosos)	\$ 1.874,00	\$ 1.787,00	\$ 1.563,00	\$ 890,00
---	--	-------------	-------------	-------------	-----------

2- Correspondientes al inciso b) del Art.186° “Hecho imponible” de la Ordenanza Fiscal Vigente, por los letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, denominado también publicidad propia, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

2	2.1	LETREROS - SUPERFICIE INFERIOR A 40 M2			Categorías			
					Especial	1°	2°	3°
		FRONTAL						
		a	1	Simple	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			2	Iluminado	\$ 587,00	\$ 587,00	\$ 587,00	\$ 587,00
			3	Luminoso	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00
			4	Animado	\$ 917,00	\$ 917,00	\$ 917,00	\$ 917,00
			5	LED	\$2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00
			6	Marquesinas- Toldos -Simples	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			7	Marquesinas- Toldos Iluminados	\$ 587,00	\$ 587,00	\$ 587,00	\$ 587,00
8	Marquesinas- Toldos Luminosos		\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00		
9	Columnas, Tótem,(Simples)		\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00		
10	Columnas, Tótem (Iluminados o Luminosos)	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00			
		b	SALIENTES		Especial	1°	2°	3°
			1	Simple	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			2	Iluminado	\$ 637,00	\$ 637,00	\$ 637,00	\$ 637,00
			3	Luminoso	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00
			4	Animado	\$ 917,00	\$ 917,00	\$ 917,00	\$ 917,00
			5	LED	\$2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00

			6	Marquesinas-Toldos -Simples	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			7	Marquesinas-Toldos Iluminados	\$ 715,00	\$ 715,00	\$ 715,00	\$ 715,00
			8	Marquesinas-Toldos -Luminosos	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00
			9	Columnas, Tótem, (Simples)	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00
			10	Columnas, Tótem Luminosos	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00
			11	Columnas, Tótem Iluminados	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00

2	2.2	LETREROS - SUPERFCIE SUPERIOR A 40 M2			Categorías			
					Especial	1°	2°	3°
		FRONTAL						
		a	1	Simple	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			2	Iluminado	\$ 637,00	\$ 637,00	\$ 637,00	\$ 637,00
			3	Luminoso	\$ 997,00	\$ 997,00	\$ 997,00	\$ 997,00
			4	Animado	\$ 1.320,00	\$1.320,00	\$1.320,00	\$1.320,00
			5	LED	\$ 2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00
			6	Marquesinas, Toldos, (Simples)	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			7	Marquesinas, Toldos, Iluminados	\$ 715,00	\$ 715,00	\$ 715,00	\$ 715,00
			8	Marquesinas, Toldos, Luminosos	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00
			9	Columnas, Tótem, Simples	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00

			10	Columnas, Tótem, Iluminados	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00
			11	Columnas, Tótem, Luminosos	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00
				SALIENTES	Especial	1°	2°	3°
			1	Simple	\$ 262,00	\$ 262,00	\$ 262,00	\$ 262,00
			2	Iluminado	\$ 722,00	\$ 722,00	\$ 722,00	\$ 722,00
			3	Luminoso	\$ 1.008,00	\$1.008,00	\$1.008,00	\$1.008,00
			4	Animado	\$ 1.320,00	\$1.320,00	\$1.320,00	\$1.320,00
			5	LED	\$ 2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00	\$2.288,00
			6	Marquesinas, Toldos, (Simples)	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00	\$ 202,00
			7	Marquesinas, Toldos, Iluminados	\$ 715,00	\$ 715,00	\$ 715,00	\$ 715,00
			8	Marquesinas, Toldos, Luminosos	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00	\$ 755,00
			9	Columnas, Tótem, Simples	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00	\$ 366,00
			10	Columnas, Tótem, Iluminados	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00
			11	Columnas, Tótem, Luminosos	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00	\$ 890,00

Los Contribuyentes no alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene con asiento en el Partido de Escobar tendrán un 20% de recargo por sobre los valores de “letreros” expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 9° Ter : Los avisos y/o letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos o publicidad con fines políticos, tendrán un recargo de los doscientos setenta por ciento (270%); mientras que los avisos y/o letreros con exposición publicitaria vinculada a juegos de azar tendrán un recargo del ciento cincuenta por ciento (150%) por sobre los importes detallados en el artículo 9°.

ARTICULO 9° quater: Los contribuyentes mencionados en el Art. 188° del Capítulo V Título

“Contribuyentes” de la Ordenanza Fiscal, tributarán por los elementos descriptos a continuación por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

- 1- Por los Anuncios en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, muros medianeros o paramentos, banners o similares:

	a. Predio Privado		Categorías			
			Especial	1°	2°	3°
	1	Simple	\$ 780,00	\$ 738,00	\$ 644,00	\$ 366,00
	2	Iluminado	\$ 1.498,00	\$ 1.430,00	\$1.249,00	\$ 715,00
	3	Luminoso	\$ 1.498,00	\$ 1.430,00	\$1.249,00	\$ 715,00
	4	Animado	\$ 2.536,00	\$ 2.411,00	\$2.113,00	\$1.203,00
	5	LED	\$ 4.810,00	\$ 4.585,00	\$4.006,00	\$2.288,00
	b. Vía Publica					
	1	Simple	\$ 780,00	\$ 738,00	\$ 644,00	\$ 366,00
	2	Iluminado	\$ 1.498,00	\$ 1.430,00	\$1.249,00	\$ 715,00
	3	Luminoso	\$ 1.498,00	\$ 1.430,00	\$1.249,00	\$ 715,00
	4	Animado	\$ 2.536,00	\$ 2.411,00	\$2.113,00	\$1.203,00
	5	LED	\$ 4.810,00	\$ 4.585,00	\$4.006,00	\$2.288,00

- 2- Por los carteles, pantallas, refugios, vallados de obra y/o cualquier elemento destinado a la fijación de afiches u elemento similar:

	a. Predio Privado		Categorías			
			Especial	1°	2°	3°
	1	Simple	\$ 1.029,00	\$ 978,00	\$ 587,00	\$ 487,00
	2	Iluminado	\$ 1.249,00	\$ 978,00	\$ 587,00	\$ 487,00
	3	Luminoso	\$ 1.249,00	\$ 978,00	\$ 587,00	\$ 487,00
	b. Vía Publica					
	1	Simple	\$ 1.029,00	\$ 978,00	\$ 587,00	\$ 487,00
	2	Iluminado	\$ 1.249,00	\$ 978,00	\$ 587,00	\$ 487,00
	3	Luminoso	\$ 1.249,00	\$ 978,00	\$ 587,00	\$ 487,00

ARTICULO 9° quater bis: Los elementos descriptos a continuación tributaran por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

- 1- Avisos o Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías; no ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

	a. Predio Privado		Categorías			
			Especial	1°	2°	3°
	1		\$ 1.665,00	\$ 1.665,00	\$ 1.665,00	\$ 1.665,00

b. Vía Publica				
1	\$ 1.665,00	\$ 1.665,00	\$ 1.665,00	\$ 1.665,00

ARTICULO 9° quinquies: Por volantes/revistas impresos en papel para ser distribuidos en mano (ajustados a la Ley provincial 11412) o afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantallas o carteleras:

- 1 Entregados en la vía pública por cada 1000 (un mil) o fracción. \$ 6.943,00
- 2 Dentro de salas de espectáculos por cada 1000 (un mil) o fracción. \$ 1.140,00
- 3 Revistas folletos hasta 4 hojas color, cada 1000 (un mil) o fracción. \$ 6.943,00
- 4 Revistas folletos más de 4 hojas, cada 1000 (un mil) o fracción. \$ 4.053,00
- 5 Revistas folletos grandes, cada 1000 (un mil) o fracción. \$ 5.674,00
- 6 Afiche cada 100 (un mil) o fracción. \$ 3.056,00
- 7 Afiche doble oficio cada 100 (cien) o fracción. \$ 3.907,00

ARTICULO 9°sexies: Los elementos descriptos a continuación tributarán por mes o fracción, por unidad, los siguientes derechos:

- 1 Avisos en cabinas telefónicas \$ 3.835,00
- 2 Publicidad en Volquetes \$ 497,00
- 3 Exterior de Vehículos \$ 497,00
- 4 Exterior de Vehículos Pasajeros \$ 1.982,00
- 5 Espacios publicitarios en telones cinematográficos y/o teatros \$ 997,00

ARTICULO 9°septies: Los elementos descriptos a continuación tributarán por día o por mes según sus características:

1- Por los anuncios móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro:

- 1.1 Por medios mecánicos, en vehículos destinados:
 - 1.1.1 Por día \$ 5.761,00
 - 1.1.2 Por mes \$29.767,00

2- Distribución de muestras gratis en la vía pública, por producto:

- .2.1Por día \$ 202,00

3-Por los anuncios sonoros:

- .3.1Por día \$ 715,00

CAPÍTULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 10º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, queda gravada la venta ambulante con los siguientes derechos:

CONCEPTO		MONTOS	
1	A los que comercialicen bolsas, botellas, hierros, metales:	Por día	\$ 390,00
		Por mes	\$ 17.900,00
2	Vendedores de artículos de bazar, calzados, jugueterías, librerías, vestimentas, jabones.	Por día	\$ 390,00
		Por mes	\$ 17.900,00
3	Vendedores de alhajas, pieles, alfombras, géneros, artículos del hogar:	Por día	\$ 1.510,00
		Por mes	\$ 41.420,00
4	Venta de sustancias alimenticias autorizadas:	Por día	\$ 1.510,00
		Por mes	\$ 20.600,00
5	Vendedores ambulantes de helados:	Por día	\$ 540,00
		Por mes	\$ 16.540,00
6	Vendedores de tabacos, cigarrillos:	Por día	\$ 540,00
		Por mes	\$ 16.540,00
7	Vendedores de golosinas:	Por día	\$ 540,00
		Por mes	\$ 16.540,00
8	Vendedores de artículos no incluidos en los incisos anteriores, siempre que se encuentren autorizados:	Por día	\$ 1.510,00
		Por mes	\$ 37.390,00

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA, BROMATOLÓGICA Y DE DESINFECCIÓN

ARTÍCULO 11°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo artículo de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas:

Concepto			Monto
A	Por Desinfección Mensual, por metro cuadrado (Mt2) o fracción mayor		
	1	Teatros, cinematográficos, demás salas de espectáculos, hasta	\$ 25.000,00
	2	Confiterías, restaurants, hoteles, pensiones, rotiserías, hasta	\$ 25.000,00
	3	Peluquerías, hasta	\$ 25.000,00
	4	Casas velatorias, hasta	\$ 25.000,00
	5	Casas de compra - venta de artículos usados, hasta	\$ 25.000,00
	6	Establecimientos educativos privados (escuelas), hasta	\$ 25.000,00
	7	Establecimientos educativos privados (jardín de infantes / guarderías), hasta	\$ 25.000,00
	8	Establecimientos no especificados precedentemente, hasta	\$ 25.000,00

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y VARIOS

ARTÍCULO 12°: De acuerdo a lo establecido en el correspondiente capítulo de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos:

1	a	Expedición y renovación de Certificados de Aptitud Ambiental a establecimientos industriales de primera categoría de hasta 10 puntos de Nivel de Complejidad Ambiental (NCA). El mismo resultará de la suma del Arancel Mínimo (AM) y el producto obtenido del NCA por el coeficiente 1000, en los términos de la ley 11.459/93 Decreto 531/2019 y sus normas complementarias.	\$ 44.955,00 + NCA x 1000	
	b	Expedición y renovación de Certificados de Aptitud Ambiental a establecimientos industriales de primera categoría cuyo NCA supere los 10 puntos. El mismo resultará de la suma del Arancel Mínimo (AM) y el producto obtenido del NCA por el coeficiente 1000.	\$ 59.940,00 + NCA x 1000	
2	Expedición y renovación de Certificados de Aptitud Ambiental a establecimientos industriales de segunda categoría. El mismo resultará de la suma del Arancel Mínimo (AM) y el producto del NCA por el coeficiente correspondiente a dicho puntaje, en los términos de la ley 11.459/93 Decreto 531/19 y normas complementarias.			
	a	NCA	AM + NCA x COEFICIENTE	
		16 (dieciséis)	\$ 89.910,00 + NCA x 1000	
		17 (diecisiete)		
		18 (dieciocho)		
		19 (diecinueve)	\$ 89.910,00 + NCA x 1500	
		20 (veinte)		
		21 (veintiuno)		
		22 (veintidós)		
		23 (veintitrés)	\$ 89.910,00 + NCA x 2000	
		24 (veinticuatro)		
		25 (veinticinco)		
		REDUCCIONES DE LOS PUNTOS 1 INC. A) Y B) – PUNTO 2 INC A)		
		Políticas orientadas al Desarrollo Sostenible		Porcentaje de reducción
Medidas orientadas a la eficiencia energética		3% del valor determinado		
Medidas orientadas a la economía circular		3% del valor determinado		
Medidas orientadas a la reducción de huella de carbono		3% del valor determinado		
Otras medidas propuestas por el establecimiento que resulten aprobadas por la Dirección General de Ambiente o quien en el futuro la remplace		3%-del valor determinado		
3	a	Nuevos barrios o ampliación de los existentes - proyectos urbanísticos, Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales		
	1	Arancel mínimo (AM) en concepto de “análisis y evaluación de estudios de impacto ambiental” previstos en el anexo II apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a \$10.000.000,00 (pesos diez millones), deberá presentarse “presupuesto y cómputo de obra” según lo establece el artículo 211° de la Ordenanza Fiscal vigente. El mencionado	\$ 668.102,40	

			arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	
		2	Arancel en concepto de “análisis y evaluación de estudio de impacto ambiental” previsto en el anexo II apartado II de la ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los \$10.000.000,00 (pesos diez millones). El mismo resultara de la suma del AM y el valor correspondiente al dos por ciento del monto de inversión que exceda \$10.000.000,00 (pesos diez millones). Deberá presentarse “presupuesto y computo de obra” según lo establece el artículo 211° de la Ordenanza Fiscal vigente. El arancel mencionado deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 668.102,00 + 2% del excedente de \$10.000.000,00
		3	Arancel máximo a ser abonado en concepto de “análisis y evaluación de estudio de impacto ambiental” previsto en el anexo II apartado II de la ley N° 11.723. Deberá presentarse “presupuesto y cómputo de obra” según lo establece el artículo 211° de la Ordenanza Fiscal vigente. El arancel mencionado deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 26.724.902,40
	b	Centros turísticos y Comerciales, deportivos, campamentos y balnearios; Cementerios convencionales y cementerios parques; Estaciones de servicio, Depósitos, Logísticas, Comercios e Industrias y otras actividades que a criterio de la Autoridad de Aplicación generen impactos ambientales significativos		
		1	Arancel mínimo (AM) en concepto de “análisis y evaluación de estudios de impacto ambiental” previstos en el anexo II apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a \$1.500.000,00 (pesos un millón quinientos mil), deberá presentarse “presupuesto y cómputo de obra” según lo establece el artículo 211° de la Ordenanza Fiscal vigente. El mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 166.990,00
		2	Arancel en concepto de “análisis y evaluación de estudio de impacto ambiental” previsto en el anexo II apartado II de la ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los \$1.500.000,00 (pesos un millón quinientos mil), El mismo resultara de la suma del AM y el valor correspondiente al dos por ciento del monto de inversión que exceda \$1.500.000,00 (pesos un millón quinientos mil), Deberá presentarse “presupuesto y computo de obra” según lo establece el artículo 211° de la Ordenanza Fiscal vigente. El mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo.	\$ 166.990,00 + 2% del excedente de \$1.500.000,00
		3	Arancel máximo a ser abonado en concepto de “análisis y evaluación de estudio de impacto ambiental” previsto en el anexo II apartado II de la ley N° 11.723. Deberá presentarse “presupuesto y cómputo de obra” según lo establece el artículo 211° de la Ordenanza Fiscal vigente. El arancel mencionado deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las	\$ 19.796.220,00

		tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	
c	Proyectos y Obras Viales clasificados de Nivel 2, cuyo impacto no sea considerado significativo al entorno natural, su biodiversidad, la población y su riqueza cultural.		
	1	Arancel mínimo (AM) en concepto de “análisis y evaluación de Plan de Manejo Ambiental”, previsto en la Resolución ex OPDS N° 510/18, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a \$1.000.000,00 (pesos un millón). Deberá presentarse “Presupuesto y Cómputo de Obra”, según lo establece el artículo 211° bis de la Ordenanza Fiscal vigente. El mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 166.990,00
	2	Arancel en concepto de “análisis y evaluación de Plan de Manejo Ambiental”, previsto en la Resolución ex OPDS N° 510/18, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los \$1.000.000,00 (pesos un millón). El mismo resultará de la suma del AM y el valor correspondiente al dos por ciento del monto de inversión que exceda \$1.000.000,00 (pesos un millón), deberá presentarse “presupuesto y computo de obra” según lo establece el artículo 211° bis de la Ordenanza Fiscal vigente. El mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 166.990,00 + 2% del excedente de \$1.000.000,00
	3	Arancel máximo a ser abonado en concepto de “análisis y evaluación de Plan de Manejo Ambiental” previsto en la Resolución ex OPDS N° 510/18. Deberá presentarse “Presupuesto y Cómputo de Obra”, según lo establece el artículo 211° bis de la Ordenanza Fiscal vigente. El mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	\$ 6.804.000,00
d	Análisis y evaluación de Planes de Gestión Ambiental orientados a la actualización y/o regularización en materia ambiental de establecimientos que se encuentren en funcionamiento		
	1	Emprendimientos urbanísticos	
		Hasta 20 hectáreas hasta	\$ 653.180,00
		De 21 a 80 hectáreas hasta	\$ 1.306.360,00
		De 81 a 240 hectáreas hasta	\$ 2.612.730,00
		De 241 a 960 hectáreas hasta	\$ 5.225.470,00
		Mayor a 960 hectáreas hasta	\$ 10.450.940,00
	2	Centros de Logística y distribución – Conjunto de empresas que desarrollan actividad dentro de un mismo predio.	\$ 136.080,00
	3	Complejos gastronómicos y comerciales	\$ 217.720,00
	4	Estaciones de Servicio	\$ 244.940,00
Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer los montos según la reglamentación que establezca la Secretaria Competente, por Resolución Administrativa.			

4	Registro de conducir menor de edad, original primera vez por un (1) año		\$ 6.550,00
5	Registro de conducir original 21 a 45 años, categorías C todas, D todas y E todas, por dos (2) años (profesional)		\$ 8.260,00
6	Registro de conducir original 21 a 65 años, categorías A todas y B todas, por cinco (5) años		\$ 8.260,00
7	Registro de conducir original más de 65 años, categorías A todas, B todas, F y G, por tres (3) años		\$ 5.200,00
8	Registro de conducir original más de 70 años, todas las categorías por un (1) año		\$ 6.070,00
9	Registro de conducir, renovación por cinco (5) años, todas las categorías		\$ 8.260,00
10	Registro de conducir, renovación por dos (2) años, todas las categorías (profesional)		\$ 8.260,00
11	Registro de conducir, renovación por un (1) año todas las categorías		\$ 2.040,00
12	a	Registro de conducir, duplicado por extravío	\$ 4.030,00
	b	Registro de conducir, por cambio de domicilio (reemplazo)	\$ 3.360,00
	c	Registro de conducir, duplicado por robo	\$ 2.040,00
Todos los registros de conducir, renovaciones y cambio de domicilios tributarán el correspondiente sellado Provincial			
13	Por fotografía digitalizada		\$ 670,00
14	a	Por cada copia de legajo municipal hasta 200 (doscientas) fojas	\$ 7.720,00
	b	Por cada foja adicional	\$ 25,00
15	Permiso de instalación de parque de diversiones, mensualmente:		
	a	Céntrica	\$ 133.000,00
	b	Sub-Céntrica	\$ 115.930,00
	c	Periférico	\$ 42.750,00
16	Permiso de instalación de circo, mensualmente:		
	a	Céntrica	\$ 133.000,00
	b	Sub-Céntrica	\$ 115.930,00
	c	Periférico	\$ 42.750,00
17	Permiso de instalación de calesitas, mensualmente		\$ 24.520,00
18	Por entrega de certificado y provisión y habilitación del libro de inspecciones		\$ 23.320,00
19	Desarchivo de expedientes		\$ 3.480,00
20	Copia de informes de expedientes, por foja		\$ 350,00
21	Por cada copia de planos del Partido de Escobar		\$ 8.490,00
22	Por cada oficio de informes librados a petición de las partes en trámites judiciales. Los oficios de los jueces en lo criminal y correccional, de trabajo y menores, así también los que se refieren en excepciones militares, recurso de amparo y los que tramiten en juicio en que se haya declarado el beneficio de litigar sin gastos, serán tramitados sin reposición.		\$ 4.170,00
23	Desarchivo y digitalización de expedientes de obra, hasta.		\$ 4.030,00
24	Por cada permiso para efectuar remates, las personas o empresas empadronadas en el Partido o los remates judiciales, gozarán de un descuento del 50 % (cincuenta por ciento)		\$ 19.690,00
25	Certificados de legalidad para dar de baja registros		\$ 6.210,00
26	Certificado de libre deuda, por transferencia de inmuebles:		
	a	Certificados, duplicados, o ampliaciones (físico y/o digital)	\$ 11.210,00
27	Por autorización de rifas: el 2 % (dos por ciento) del monto de la rifa o de la venta en el distrito, previa aprobación del Municipio.		
28	Por tareas de vigilancia realizadas dentro del Partido de Escobar, por empresas que tengan su administración radicada fuera del Partido:		

	a	Por horas-hombre mensuales	\$ 130,00
29	Por la autorización de empresas privadas y/o de servicios públicos para la apertura de zanjas y/o colocación de postes en la vía pública, para el tendido de cables y/o colocación de caños 5% (cinco por ciento) del monto de la obra		
30	Por certificado de libre deuda de multas de tránsito		\$ 960,00
31	Trámite de altas/ bajas o modificación de datos de vehículos con patente municipalizada y moto-vehículos		\$ 5.130,00
32	Permiso de funcionamiento de natatorios (Ley 10.217 decreto nro. 4030/75) de acuerdo a la cantidad de m² afectados, por cada m² o fracción, por mes		\$ 200,00
33	Por venta de pliego de bases y condiciones y anexos se abonará:		
	a	Para licitaciones privadas: hasta un máximo del 1% (uno por ciento) del presupuesto oficial.	1%
	b	Para licitaciones públicas: hasta un máximo del 5% (cinco por ciento) del presupuesto oficial.	5%
34	Libre deuda vehículos municipalizados y moto-vehículos		\$ 3.290,00
35	Por el inicio del trámite de PREFACTIBILIDAD de obras “A CONSTRUIR” de establecimientos industriales, viviendas multifamiliares y/ o locales comerciales, según el plazo de obra, tributarán sobre el monto de la inversión y/o de obra, determinado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y/o por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes porcentajes:		
	a	Hasta 12 (doce) meses	1,50 %
	b	De 13 (trece) a 24 (veinticuatro) meses	2,00 %
	c	De 25 (veinticinco) a 36 meses	2,50 %
36	Por el inicio del trámite de FACTIBILIDAD de obras “A REGULARIZAR” de establecimientos industriales y/o viviendas multifamiliares, tributarán por el importe mayor que surja de la comparación entre los importes mínimos fijados por superficie y/o el 1,5% sobre el monto de la inversión y/o obra, determinado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y/o por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.		
	Se considera para la escala de los metros cuadrados la superficie construida más la ampliación		
	a	300 a 500 m2	\$ 149.210,00
	b	501 a 1000 m2	\$ 188.940,00
	c	1001 a 2000 m2	\$ 268.390,00
	d	2001 a 3000 m2	\$ 327.400,00
	e	3001 a 4000 m2	\$ 423.080,00
	f	4001 a 5000 m2	\$ 612.120,00
	g	Más de 5001 m2	\$ 945.220,00
37	Por el inicio del trámite de FACTIBILIDAD de obras “A REGULARIZAR” de establecimientos, locales comerciales, industrias, logísticas y/o depósitos, tributarán por el importe mayor que surja de la comparación entre los importes mínimos fijados por superficie y/o el 1,5% sobre el monto de la inversión y/o obra, determinado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y/o por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires. Los importes mínimos fijados son los siguientes:		
	a	150 a 500 m2	\$ 93.170,00
	b	501 a 1000 m2	\$ 138.120,00
	c	1001 a 3000 m2	\$ 220.290,00
	d	3001 a 4000 m2	\$ 276.410,00
	e	4001 a 5000 m2	\$ 367.870,00
	f	Más de 5001 m2	\$ 457.560,00
38	Por el inicio del trámite de FACTIBILIDAD INDUSTRIAL Y/O LOGISTICAS A RADICARSE, de los casos no incluidos en los puntos 35 y 36. Se considera para la escala de los metros cuadrados la superficie afectada a la actividad más la ampliación. Los importes mínimos fijados son los siguientes:		

	a	0 a 500 m2	\$ 129.730,00
	b	501 a 1000 m2	\$ 164.300,00
	c	1001 a 2000 m2	\$ 233.380,00
	d	2001 a 3000 m2	\$ 284.700,00
	e	3001 a 4000 m2	\$ 367.870,00
	f	4001 a 5000 m2	\$ 532.280,00
	g	Más de 5001 m2	\$ 821.940,00
El plazo de vigencia del citado tramite es de 180 (ciento ochenta) días.			
39	Por el inicio del trámite de FACTIBILIDAD COMERCIAL, de los casos no incluidos en los puntos 35 y 37. Se considera para la escala de los metros cuadrados la superficie construida más la ampliación. Los importes mínimos fijados son los siguientes:		
	a	0 a 100 m2	\$ 47.400,00
	b	101 a 500 m2	\$ 93.170,00
	c	501 a 1000 m2	\$ 138.120,00
	d	1001 a 3000 m2	\$ 220.290,00
	e	3001 a 4000 m2	\$ 276.410,00
	f	4001 a 5000 m2	\$ 367.870,00
	g	Más de 5001 m2	\$ 457.560,00
El plazo de vigencia del citado tramite es de 180 (ciento ochenta) días.			
40	Transcurrido los plazos de validez previstos en los puntos 35, 38 y 39, deberán abonar el 30% (treinta por ciento) del importe que correspondiere abonar, según las citadas normativas.		
41	a	Por certificado de autorización a la instalación de letreros adheridos a la vía pública con su correspondiente plano cuya base sea de madera o estructura metálica. Doble faz se incrementara en un 25 % del valor.	\$ 104.350,00
	b	Por certificado de autorización a la instalación de letreros adheridos a la vía pública con su correspondiente plano que se fijen al suelo mediante bases y columnas. Doble faz se incrementara en un 25 % del valor.	\$ 137.340,00
	c	Carteles en predios privados	
		1 Faz Simple	\$ 137.340,00
		2 Doble Faz	\$ 171.990,00
		3 Iluminados	\$ 181.690,00
		4 Led	\$ 208.900,00
	d	Certificado de Autorización para la instalación en la vía pública de:	
		1 Mesas y sillas hasta 4 mesas Por cada excedente que se solicite, se le aplicara un 3% adicional	\$ 14.910,00
		2 Marquesinas/Toldos	\$ 22.310,00
		3 Estructuras fijadas al suelo que correspondan a la actividad comercial	\$ 22.310,00
		4 Comercios que Exhiban en la via publica mercadería y/o productos. Queda a criterio de la Autoridad de Aplicación los productos permitidos.	\$ 14.910,00
42	Por certificación de finalización de obras de infraestructura en emprendimientos urbanísticos, por unidad funcional		\$ 353.300,00
43	Por el trámite de aprobación urgente de vivienda unifamiliar		\$ 144.270,00
44	Por el trámite de aprobación urgente de vivienda multifamiliar m2		\$ 240.500,00
45	Por el trámite de aprobación urgente de industria m2		\$ 240.500,00
46	Constancias de habilitación en trámite o definitiva:		
		Comercios	
	a	En tramite	\$ 10.500,00

	1	b	Definitiva	\$ 8.000,00
	2	Servicios e Industrias		
			En tramite	\$ 35.000,00
			Definitiva	\$ 20.000,00
47	Por el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y sus estructuras portantes, para telefonía de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, servicio de avisos a personas, servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE) “Trunking”, servicios repetidos comunitario (SRC), servicio radiotaxi (SRT), sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, sistema en modalidad compartida VHF UHF, servicios de banda ciudadana móvil (SBCM), servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), transmisión de señales de radio AM o FM y TV abierta, provisión de servicio de televisión satelital, nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados, radiofonía, televisión comunitaria y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad.			
1	Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de:			
	a	Hasta 20 (veinte) mts. de altura	\$ 3.523.810,00	
	b	Más de 20 (veinte) mts. de altura y hasta 50 (cincuenta) mts de altura	\$ 4.897.900,00	
	c	Más de 50 (cincuenta) mts de altura	\$ 5.446.770,00	
2	Por cada estructura portante para antenas de telefonía:			
	a	Hasta 20 (veinte) mts. de altura	\$ 3.523.810,00	
	b	Más de 20 (veinte) mts. de altura y hasta 50 (cincuenta) mts de altura	\$ 4.916.530,00	
	c	Más de 50 (cincuenta) mts de altura	\$ 6.800.520,00	
3	Si la estructura portante es menor a 10 (diez) Mts. de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto o para servicios de comunicación intra-empresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3.000 mts. (tres mil metros)		\$ 1.890.640,00	
4	Por cada estructura, soporte de hasta 12 (doce) metros de altura que contengan micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados WICAPS o similares a ubicarse en la vía publica		\$ 837.810,00	
5	Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de la acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.			
6	Por cada estructura, soporte que supere los 12 (doce) metros de altura que contengan micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados WICAPS o similares a ubicarse en la vía publica		\$ 1.742.450,00	
48	Certificado de zonificación			\$ 81.340,00
49	Por subdivisión de partidas bajo el régimen de propiedad horizontal se abonará:			
	a	Por metro cuadrado edificado (superficie cubierta, semi-cubierta, pileta y balcón)		\$ 220,00
	b	Por unidad funcional		\$ 9.680,00
50	Por la apertura de partidas (vigencia administrativa) de planos de mensura:			
	a	Por cada parcela en urbanización cerrada, club de campo		\$ 72.320,00
	b	Por cada parcela en barrios que posean calles con “Cull de Sac”		\$ 36.030,00
	c	Por cada parcela en barrio abierto con calles a ceder		\$ 26.960,00
51	Por la homologación de acuerdos en OMIC hasta			\$ 20.000,00

52	Tramite urgente de liberación de certificados de escribanías 5 (cinco) días	\$ 26.710,00
53	Carnet de manipulador de alimentos	\$ 7.990,00
54	Por el inicio de Tramite urgente de factibilidad (20 días hábiles)	
	a Comercios	\$ 12.120,00
	b Industrias	\$ 48.550,00
55	Aptitud medica Municipal, (comercios, industrias y servicios)	\$ 5.810,00
56	Por la registración de sujetos que presten servicios en el partido de Escobar, que no estén obligados a la habilitación de local y/o espacio para desarrollar sus actividades, por mes, hasta	\$ 5.000,00
57	Por la registración de sujetos que comercialicen bienes en el partido de Escobar, que no estén obligados a la habilitación de local y/o espacio para desarrollar sus actividades, por mes, hasta	\$ 5.000

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 13º: Fíjense a los fines del presente Capítulo los derechos según el destino de la construcción, zona a ejecutarse y categoría de la obra que se discriminan en el Anexo A.

Se entiende por obra a construir a todas aquellas que no hubieran sido comenzadas al momento de la presentación de planos. Si la obra hubiere comenzado, se determinará con una planilla de estado de obra, el porcentaje a construir y el porcentaje a regularizar.

A) Se entenderá como derecho de construcción al que resulte de multiplicar el valor de la obra, que surge del contrato establecido por el consejo profesional de ingeniería, técnicos y/o arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, y/o de la Cámara Argentina de la construcción, por un índice establecido en el Anexo A, según sea obra nueva a construir o existente a regularizar, conforme al destino de uso.

B) Se entenderá como derecho de mensura al que resulte de multiplicar los metros cuadrados de superficie mensurada según montos establecidos en la presente ordenanza. La vigencia del mismo será de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de la fecha de pago. Cumplido, el plazo se ajustará al valor vigente.

C) Las ampliaciones no declaradas pero realizadas con planos aprobados de obra a construir y antes de haber solicitado el final de obra, tributarán el derecho de construcción sin recargo ni multas, siempre que sean reglamentarias, se declaren dentro de los 24 (veinticuatro) meses de la fecha de aprobación del plano, y no superen el 20% (veinte por ciento) de la superficie aprobada.

D) Los derechos que afecten a movimiento de suelo serán de \$4 (pesos cuatro) por metros cúbicos(m³) de suelo movido, sobre la declaración jurada presentada por el propietario o el profesional interviniente, siendo ambos solidarios de la veracidad de la misma quedando a consideración de la autoridad Municipal.

Los valores determinados en el Anexo A para construcción a regularizar, se aplicarán solo para presentaciones espontáneas.

En los casos de obras con actas de contravención, se deberán adicionar las multas que fijen las Ordenanzas Municipales en vigencia, y la Secretaria Contravencional.

INCUMPLIMIENTOS A LA LEY 8.912: A las obras clandestinas que no se ajusten a la Ley 8.912, fondo libre, retiros laterales, se les aplicará una multa, de acuerdo a cada falta según el siguiente detalle: invasión de FOS, FOT, aplicación del artículo 94º de la Ley 8912/77, la que será fijada por la Dirección de Obras Particulares, estableciéndose los siguientes valores si fueren faltas que no perjudiquen a terceros:

Vivienda: 20% (veinte por ciento) del sueldo mínimo municipal por cada 1 m² (un metro cuadrado) de construcción antirreglamentaria.

Comercio: 1 (un) sueldo mínimo municipal por cada 1 m² (un metro cuadrado) de construcción antirreglamentaria.

Industria o Depósito: 1,5 (uno y medio), un sueldo y medio municipal mínimo por cada 1 m² (un metro cuadrado) de construcción antirreglamentaria.

Para los supuestos de violación a los planes de ordenamiento territorial que perjudiquen a terceros, la

multa por invasión de FOS, FOT, o Fondo Libre podrá elevarse hasta 50 (cincuenta) sueldos mínimos municipales (inciso 3 – Art. 94 – Ley8.912).

Para invasión de retiros laterales y fondo libre se establece una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del sueldo mínimo municipal por cada metro cuadrado anti-reglamentario, además del derecho a regularizar.

Para multas por invasión de FOS cuando exista vivienda local se computará el valor de la misma proporcional a los metros cuadrados según sea vivienda o local.

En los demás casos o cuando el propietario no esté de acuerdo con éstas multas, se dará intervención al Tribunal de Faltas, quién por resolución fundada determinará la multa a aplicar. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a otorgar planes de pago cuando las circunstancias y casos lo justifiquen, tanto para el caso de viviendas, comercios, industrias o depósitos. En el caso de excederse la densidad permitida para la zona, se aplicará una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo mínimo municipal por cada habitante que exceda a lo permitido.

Asimismo, se faculta a la Autoridad de Aplicación a reglamentar que ante el pedido formal del contribuyente, o cuando circunstancias debidamente justificadas lo ameriten, previa declaración jurada o encuesta socio-ambiental, a aplicar una reducción de hasta el 80% (ochenta por ciento) sobre las multas correspondientes a los rubros: viviendas unifamiliares hasta 100 m² (cien metros cuadrados)de edificación total, viviendas multifamiliares: planta baja y primer piso, hasta 200 m²(doscientos metros cuadrados) de edificación total, ambas excepto las edificadas en zona 6 (zona de club de campo y/o barrio cerrado). Asimismo, se considerarán los comercios de hasta 70 m² (setenta metros cuadrados) de edificación total y a aquellos establecimientos considerados PYMES, según lo dispuesto en la Resolución Nro. 50/2013 de la SEPYME.

DEMOLICIONES:

Las demoliciones declaradas a los efectos de ajustar las construcciones a los indicadores urbanísticos vigentes, tendrán un plazo de 90 (noventa) días para ejecutarse a partir de la fecha de aprobación o registro del plano de obra. Cumplido el plazo estipulado y no habiéndose realizado la demolición corresponderá liquidar las multas no abonadas oportunamente. Los derechos que surjan del presente apartado se calcularan de acuerdo al ANEXO A

CARTELES:

El valor para carteles será calculado según la metodología establecida en el Inciso A) precedente.

ESTRUCTURAS DE ANTENAS:

Las estructuras tipo torres auto soportadas de altura para soporte de antenas transmisoras y receptoras de radio frecuencia tales como telefonía celular, comunicaciones móviles, transmisión de datos y P.C.S. tributarán en conceptos de derechos de construcción, el valor determinado según la metodología establecida en el inciso A) precedente.

PLANOS DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS:			
Planos de instalaciones contra incendios tributarán acorde al destino, zona de emplazamiento y en el caso especial de las industrias también influirá su categoría según la Ley de Rad. Industrial Nro. 11.459, según cuadro adjunto.			
1	Concepto	A construir	A regularizar

	a	Teatros, cines, salones de fiesta y eventos, salas de baile, confiterías bailables, discotecas, disco, supermercados con más de 300 (trescientos) m² de superficie, ferias y paseos de compras, u otros rubros similares	\$ 29.860,00	\$ 47.500,00
	b	Pub, supermercados de hasta 300 (trescientos) m² de superficie, restaurantes u otros rubros similares	\$ 21.280,00	\$ 29.860,00

INDUSTRIAS						
Categoría	Complementaria		Industria Mixta		Industria Exclusiva	
1°	\$ 34.910,00	\$ 77.790,00	\$ 46.710,00	\$ 77.630,00	\$ 46.710,00	\$ 77.630,00
2°	\$ 91.140,00	\$ 156.110,00	\$ 91.140,00	\$ 156.110,00	\$ 91.140,00	\$ 156.110,00
3°	-	-	-	-	\$ 114.110,00	\$ 130.880,00
DEPÓSITOS						
Categoría	Complementaria		Industria Mixta		Industria Exclusiva	
Única	\$ 91.140,00	\$ 156.110,00	\$ 91.140,00	\$ 156.110,00	\$ 91.140,00	\$ 156.110,00

PLANOS DE INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS:

	Tributarán acorde a la siguiente distribución:		
1	a	Hasta 50 (cincuenta) H.P	\$ 22.440,00
	b	Excedente o fracción HP	\$ 670,00
	c	Hasta 25 (veinticinco) bocas	\$ 4.810,00
	d	Excedente o fracción - Bocas	\$ 360,00

DERECHOS DE MENSURA Y SUBDIVISIÓN

Los mencionados derechos se liquidarán según la planilla de clasificación del Anexo B.

Por certificado final de obra:

1	Club de campo, barrio cerrado		
	a	Hasta 100 m² (cien metros cuadrados)	\$ 9.380,00
	b	Entre 101 m² y 250 m² (ciento uno metros cuadrados y doscientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 17.440,00
	c	Entre 251 m² y 450 m² (doscientos cincuenta y uno metros cuadrados y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 29.450,00
	d	Mayores a 451 m² (cuatrocientos cincuenta y uno metros cuadrados)	\$ 41.620,00
2	Residencial extraurbana:		
	a	Hasta 100 m² (cien metros cuadrados)	\$ 5.900,00
	b	Entre 101 m² y 250 m² (ciento uno metros cuadrados y doscientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 12.690,00
	c	Entre 251 m² y 450 m² (doscientos cincuenta y uno metros cuadrados y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 17.440,00
	d	Mayores a 450 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 23.850,00
3	Área urbana, semi-urbana, complementaria y rural sin zonificar:		
	a	Hasta 100 m² (cien metros cuadrados)	\$ 4.240,00
	b	Entre 101 m² y 250 m² (ciento uno metros cuadrados y doscientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 9.150,00
	c	Entre 251 m² y 450 m² (doscientos cincuenta y uno metros cuadrados y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 13.230,00
	d	Mayores a 450 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 17.440,00

EDIFICIO (MULTIFAMILIAR, LOCAL, OFICINAS Y MONOAMBIENTE)

1	a	Planta baja y hasta 3 (tres) pisos	\$ 48.070,00
---	---	------------------------------------	--------------

	b	Mayor a 3 (tres) pisos	\$ 96.400,00
	Industrias		
	a	Hasta 200 m² (doscientos metros cuadrados)	\$ 64.300,00
2	b	Entre 201 m² y 350 m² (doscientos uno metros cuadrados y trescientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 96.400,00
	c	Mayores a 350 m² (trescientos cincuenta metros cuadrados)	\$ 128.680,00
VARIOS			
1		Por cada derecho de carpetas iniciadoras de expedientes, presentación de planos	\$ 6.210,00
2		Por certificación de copia de planos aprobados	\$ 6.210,00
3		Por pedido de inspección de propiedad o perjuicios con los linderos o próximos	\$ 6.210,00
4		Por cada copia de planos de las localidades del partido	\$ 6.210,00
5		Pedido de inspección de propiedad o perjuicios con los linderos o próximos	\$ 6.210,00
6		Por venta del Pliego de Bases y Condiciones se abonará hasta un máximo del 1% (uno por ciento del presupuesto Oficial)	
7		Por cada certificado para conexión de luz	\$ 6.210,00
8		Por certificación de numeración de edificios	\$ 6.210,00
9		Por cada consulta catastral o plancheta	\$ 400,00

ARTÍCULO 13° BIS: La Autoridad de Aplicación podrá aplicar una reducción a los valores determinados en el presente capítulo similar a la autorizada en el artículo 71° punto 7) de la Ordenanza Fiscal vigente, cuando razones debidamente fundadas lo ameriten.

ARTÍCULO 13° TER: CONTRIBUCIÓN FONDO MUNICIPAL PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA: Para las construcciones previstas en el capítulo (IX) de la Ordenanza Fiscal, la contribución para el fondo municipal para “OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, se establece de acuerdo a la siguiente escala:

ARTÍCULO 13° TER		
1	Viviendas multifamiliares con superficie a construir, regularizar y/o estado de obra que superen los 1.000 m2 (un mil metros cuadrados) sobre el valor de la obra que surge del contrato profesional.	2,50%
2	Obras destinadas a galerías y/o centros comerciales y/o oficinas integrados con superficie a construir, regularizar y/o estado de obra mayor a 1.000 m2 (un mil metros cuadrados) sobre el valor de la obra que surge del contrato profesional.	1,50%
3	a Obras destinadas a Industrias y/o comercios con superficie a construir, regularizar y/o estado de obra mayor a 1.000 m2 (un mil metros cuadrados) sobre el valor de la obra que surge del contrato profesional.	2,00%
	b Para las construcciones que tengan por objeto ser empleadas parcial o totalmente para el ejercicio de la actividad comercial y que por su envergadura o lugar de emplazamiento durante su ejecución cause en sus inmediaciones un impacto negativo significativo sobre el flujo y control del tránsito vehicular, la capacidad vial de las arterias y los factores adicionales a los mismos tales como siniestros y la visibilidad al momento de circular.	5,00%
	c Para las construcciones que se utilicen para la actividad comercial o industrial que se emplacen en las inmediaciones de importantes intervenciones públicas o privadas, realizadas sin la participación directa del sujeto obligado y cuando el hecho de encontrarse en estas circunstancias genere un beneficio económico lo posibilite aprovechándose de esta manera de las externalidades sociales ambientales o urbanísticas.	

	d	El coste de la construcción inclusive para las construcciones que se utilicen para la actividad comercial o industrial donde se erige más el coste de acondicionamiento para la puesta en marcha de la actividad comercial supere el importe empleado para clasificar los contribuyentes como "grandes", según el artículo 101º bis de la Ordenanza Fiscal vigente.	
	Los casos que cumplan las condiciones de los puntos 1) y 2) por igual, tributarán por el mayor de ambos.		
4		Emprendimientos urbanísticos de Barrios Privados o similares, mayores a 10 (diez) unidades funcionales con o sin pre-factibilidad otorgada al momento de inicio de las obras.	3,00%
Al momento de liquidar los derechos de construcción, el valor de la obra que surge del Colegio Profesional deberá corresponderse con la unidad arancelaria vigente al momento de liquidar o la anterior. La unidad arancelaria es la encargada de fijar los valores básicos utilizados para obtener los valores de obra.			

CAPÍTULO X

**DERECHOS POR USO DE PLAYAS, RIBERAS, CURSOS NAVEGABLES, MERCADO DEL DELTA
Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 14°: De acuerdo a lo establecido en el respectivo capítulo de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos, los cuales se abonarán sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de cancelar los permisos, habilitaciones y ordenar los desalojos.

A) PLAYAS Y RIBERAS			
1	Estacionamiento de colectivo en las playas habilitadas a tal efecto, en el Paraná de Las Palmas, por día		\$ 2.910,00
2	a	Puestos ubicados en el Mercado de Frutos, por mes	\$ 41.380,00
	b	Puestos feriantes ubicados en el Mercado de Frutos, por mes	\$ 19.080,00
	c	Módulos fijos, según superficie y ubicación, hasta	\$ 193.150,00
3	Por espacios que ocupen comercios, industrias y otros, en los caminos de acceso o sobre los márgenes de los ríos, se abonará el m2 (metro cuadrado) o fracción, por mes, sin perjuicio de la tributación que corresponda por Capítulo IV (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene).		
	a	Instalación de kiosco para venta de diarios, revistas, sándwiches y bebidas sin alcohol, por m² (metro cuadrado) mensualmente	\$ 360,00
	b	Depósito de productos agropecuarios o minerales, procedentes del Paraná, incluidos arena y pedregullo, por m² (metro cuadrado) mensualmente	\$ 70,00
	c	Depósito de productos agropecuarios o minerales, no procedentes del Delta del Paraná, incluidos arena y pedregullo, por m² (metro cuadrado) mensualmente	\$ 120,00
	d	Instalación de industrias con utilización del 100% (ciento por ciento) de la materia prima del Delta del Paraná, por m² (metro cuadrado) mensualmente	\$ 25,00
	e	Instalación de industrias con utilización de materia prima de esta zona, por m² (metro cuadrado) mensualmente	\$ 25,00
	f	Espacio de playas, de 6 (seis) metros por 3 (tres) metros, destinados a la instalación de cocheras para productos del Delta del Paraná: por mes	
	g	Espacio de playa destinado a lavadero y/o taller de automotores se regirán por las normas del Capítulo III.	\$ 2.010,00
	h	Espacio de playa destinado a manga corral, por metro cuadrado, por mes	\$ 25,00
4	Depósito por metro cuadrado y por mes o parte proporcional:		
	a	De productos forestales	\$ 25,00
	b	Otros productos	\$ 70,00
5	Espacio de playas para depósito de productos forestales, productos del Delta del Paraná de 200 m² (lotes de 10 (diez) metros por 20 (veinte) metros) por mes		\$ 3.470,00
6	El mismo lote con productos de otras zonas, por mes calendario		\$ 1.000,00

7	Toda embarcación que haga uso de la dársena, márgenes o riberas, ya sea vacía o cargada y cualquiera sea el objeto a que se destine, abonará los siguientes derechos, conforme el registro bruto de su "rol" de navegación, o en su defecto, el tonelaje o m3 (metro cúbico), según corresponda, que estime la administración:				
	1	con productos Agropecuarios y/o Forestales			
		a	Procedente del Paraná, por día	\$ 70,00	
		b	Procedente de otras zonas, por día	\$ 290,00	
		c	En lastre, por tonelada y por día	\$ 130,00	
	2	por productos minerales y/o cargas generales:			
		a	Procedente del Paraná, por día	\$ 290,00	
		b	Procedente de otras zonas, por día	\$ 360,00	
		c	En lastre, por tonelada y por día	\$ 390,00	
	3	Por combustibles:			
		a	Procedente del Paraná, por día	\$ 360,00	
		b	Procedente de otras zonas, por día	\$ 390,00	
		c	En lastre, por tonelada y por día	\$ 290,00	
	4	Embarcaciones en lastre, por tonelada, por mes		\$ 7.320,00	
	5	Embarcaciones de excursiones (catamaranes hasta dos)		\$ 105.020,00	
	6	Embarcaciones de excursiones (embarcaciones hasta dos)		\$ 54.530,00	
	7	Embarcaciones que realizan asistencia al practicaje, por día		\$ 4.380,00	
8	Utilización de calles y playas:				
	a	Productos forestales y derivados, por tonelada por día	\$ 3.540,00		
	b	Otros productos, por tonelada por día	\$ 160,00		
9	Utilización de espacios para guinches, hasta 30 (treinta) metros de frente sobre dársenas, abonarán por mes o fracción:				
	a	Para uso propio y de terceros	\$ 7.750,00		
	b	En concesión arenera, por metro de frente	\$ 10.430,00		
10	Espejos de agua:				
	a	Fondeaderos fijos individuales:			
		Fondeadero fijo, a razón de \$ 71,00 (pesos setenta y uno) mensual por metro de costa sobre ríos o canales con acceso al río (excluyendo viviendas en islas); con un máximo			
		1	Total por mes	\$ 16.490,00	
		2	Anual	\$ 199.640,00	
	b	Fondeaderos fijos colectivos: por amarras en clubes, guarderías, barrios cerrados, clubes náuticos y otras instituciones:			
		1	Por amarras hasta 50 m2 (cincuenta metros cuadrados) por unidad:		
			a	Mensual	\$ 8.060,00
			b	Anual	\$ 98.580,00
		2	Por amarra de 50 m2 (cincuenta metros cuadrados) y hasta 90 m2 (noventa metros cuadrados) por unidad:		
			a	Mensual	\$ 16.430,00
			b	Anual	\$ 193.460,00
		3	Por amarras mayores de 90 m2 (noventa metros cuadrados), por unidad		
			a	Mensual	\$ 15.030,00
			b	Anual	\$ 29.590,00
		4	Por Embarcaciones en guarderías náuticas o similares:		
			a	Moto de agua, Jet Sky o similar	

			Mensual	\$ 15.030,00
			Anual	\$ 29.590,00
		b	Embarcaciones menores a 7,5 mts (siete metros y medio):	
			Mensual	\$ 4.740,00
			Anual	\$ 46.970,00
		c	Embarcaciones mayores a 7,5 mts (siete metros y medio):	
			Mensual	\$ 7.180,00
			Anual	\$ 85.720,00
		c	Fondeaderos accidentales acordados a favor de astilleros, talleres, asociaciones o empresas para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turnos para reparación, traslado o complementar operaciones por metro	\$ 2.310,00
		d	Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirven al tránsito de pasajeros, por metro	\$ 960,00
e	Puertos civiles y/o comerciales, por metro cuadrado o metro lineal, dentro del marco de lo establecido en la ley 9297/79, según la envergadura del emprendimiento, se le asignará el valor que determine Autoridad de Aplicación, con un valor máximo de hasta	\$ 2.910,00		
Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar lo dispuesto en el presente punto en los incisos a), b) y e)				
11	Oficinas de turismo, parajes administrativos, venta de pasajes, etc, por mes	\$ 12.950,00		
12	Uso de muelles municipales por embarcación , por día	\$ 1.000,00		
13	Recreo Municipal – Paraná de las Palmas, canon base, por mes	\$ 96.400,00		
14	Por el intercambio y comercialización de productos efectuados en el mercado del Delta, de acuerdo al Siguiente detalle:			
	a	Actividades desarrolladas por personas jurídicas que utilicen embarcaciones propias o de terceros, con frutas hortalizas, o plantas de producción propia o de terceros , que realicen ventas al detalle directamente al público, en el espacio que le sea asignado tributarán por mes:	\$ 17.680,00	
	b	Actividades desarrolladas por personas humanas, que utilicen embarcaciones propias o de terceros, con frutas, hortalizas o plantas de producción propias o de terceros, que realicen ventas al detalle directamente al público, en el espacio que le sea asignado: NO TRIBUTARÁN ARANCEL ALGUNO		
	c	Actividades desarrolladas por personas jurídicas, que utilicen embarcaciones propias o de terceros, con mimbres junco, formio o cañas únicamente en el espacio que le sea asignado, tributarán por mes:	\$ 14.700,00	
	d	Actividades desarrolladas por personas humanas, que utilicen embarcaciones propias o de terceros con mimbres, junco, formio o cañas únicamente en el espacio que le sea asignado: NO TRIBUTARÁN ARANCEL ALGUNO		
	e	Actividades desarrolladas por personas jurídicas y/o humanas, que utilicen embarcaciones propias o de terceros con productos de consumo en general, en el espacio que le sea asignado, tributarán por mes:	\$ 17.680,00	

15	Puestos feriantes registrados en redes como emprendedores de Economía Social hasta		\$ 17.970,00	
B) POR EL USO DE OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES:				
1	Estación intermedia de ómnibus: por cada dársena, por mes		\$ 3.540,00	
2	Otras instalaciones (paseos, recreos, etc.): por persona, excepto discapacitados y jubilados municipales que residan dentro del Partido de Escobar, hasta		\$ 1.200,00	
3	TEATRO MUNICIPAL			
	a	Por cesión de uso a terceros o particulares, para eventos previamente autorizados por el Municipio, se abonarán de acuerdo al valor de las entradas, por función:		
		Hasta \$ 300,00 (pesos trescientos)		\$ 362.510,00
		De \$301,00 a \$ 500,00 Hasta (pesos trescientos uno a pesos quinientos)		\$ 543.850,00
		De \$ 501,00 a \$ 700,00 Hasta (pesos quinientos uno a pesos setecientos)		\$ 725.210,00
		Más de \$ 701,00 Hasta (pesos setecientos uno)		\$ 835.140,00
	Otros no comprendidos en los incisos anteriores, por anteriores, por cesión de uso a terceros por particulares para eventos previamente autorizados por el Municipio, se abonarán por día hasta \$ 835.142,00 (pesos ochocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos).			
	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar dicho apartado, en virtud de la magnitud del evento a desarrollarse y el espacio a afectar del Teatro. Asimismo, facúlteselo a la no aplicación del presente, cuando se tratare de una entidad de bien público debidamente reconocida por el Municipio.			
	b	Por cesión de uso a particulares para eventos a Instituciones educativas, previamente autorizadas por el Municipio, con cobro de entrada, por día hasta	\$ 54.290,00	
	Otros no comprendidos en el inciso anterior, por cesión de uso a terceros o particulares, para eventos previamente autorizados por el Municipio se abonarán por día hasta \$ 668.116,00 (pesos seiscientos sesenta y ocho mil ciento dieciseis)..			
	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar dicho apartado, en virtud de la magnitud del evento a desarrollarse y el Espacio a afectar del Teatro. Asimismo, facúlteselo a la no aplicación del presente, cuando se tratare de una entidad de bien público debidamente reconocida por el Municipio.			
	c	Establecimientos educacionales no comprendidos en el art. 86° inc. 4) de la Ordenanza Fiscal hasta	\$ 31.610,00	
	d	Por el ingreso por persona para espectáculos municipales, hasta:	\$ 10.690,00	
	e	Por el ingreso por persona para espectáculos organizados por terceros y/o particulares, hasta:	\$ 17.680,00	
	f	Por alquiler del bar y confitería y kiosco, del Teatro Seminari, el locatario de manera mensual abonará, hasta:	\$ 589.760,00	
	g	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a utilizar el sistema Borderaux para las contrataciones de espectáculos o actuaciones artísticas, organizadas por terceros y/o particulares.		
4	CASA DE LA CULTURA DE ESCOBAR			
	Cesión de espacios a colegios de graduados, consejos profesionales, técnicos, etc., con frecuencia no mayor a 1 (una) vez por semana			
	a	Mensualmente	\$ 54.290,00	
	b	Por vez	\$ 15.200,00	

5	Locales comerciales barrio 24 Febrero: canon por local, por mes hasta		\$ 72.320,00	
6	POLIDEPORTIVOS			
	a	Ingreso (diario) para no socios, hasta:	\$ 1.230,00	
	b	Cuota social (por mes) por persona, hasta:	\$ 10.000,00	
	c	Para dos personas, por mes, hasta:	\$ 18.000,00	
	d	Grupo familiar, por mes, hasta:	\$ 30.000,00	
	e	Cuota Social para deportes federados, todas las disciplinas, mensual:		
		1	Por persona:	\$ 10.000,00
		2	Hasta 2 (dos) hermanos, hasta:	\$ 18.000,00
		3	Hasta 3 (tres) hermanos, hasta:	\$ 30.000,00
f	Ingreso al predio por organización de ferias, eventos o encuentros, hasta:	\$ 1.230,00		
7	Alquiler de instalaciones:			
	a	Canchas de fútbol y/ otros, por hora, hasta:	\$ 10.830,00	
	b	Gimnasio (por día), hasta:	\$ 1.230,00	
	c	Pista de patinaje, atletismo para eventos especiales por día, hasta:	\$ 66.370,00	
	d	Canchas de tenis por hora, sin iluminación, hasta:	\$ 8.310,00	
	e	Canchas de tenis por hora, con iluminación, hasta:	\$ 10.830,00	
	f	Alquiler del polideportivo para eventos especiales por día, hasta:	\$ 292.260,00	
	g	Canchas de futbol 11 (once), sin iluminación, por hora, hasta:	\$ 14.150,00	
	h	Canchas de futbol 11 (once), con iluminación, por hora, hasta:	\$ 25.030,00	
	i	Alquiler de escuelas privadas, por mes, hasta:	\$ 107.150,00	
	j	Temporada de pileta, por mes, hasta:	\$ 20.000,00	
	k	Estacionamiento en predios polideportivos, por día, hasta:	\$ 890,00	
	l	Por la Inscripción y/o participación individual en maratones y/o eventos, hasta:	\$ 25.000,00	
	m	Colonia de vacaciones municipal; clases de aquagym o servicios similares, por mes hasta:	\$ 20.000,00	
8	JARDÍN JAPONÉS			
	a	Entrada general, hasta:	\$ 790,00	
	b	Entrada estudiantil, hasta:	\$ 790,00	
	c	Alimento (para peces) hasta: :	\$ 790,00	
	d	Alquiler del predio para eventos, grabaciones y filmaciones de publicidades y/o películas, hasta :	\$ 417.530,00	
	e	Alquiler por 6 (seis) horas, hasta:	\$ 125.240,00	
9	GRANJA EDUCATIVA			
	a	Entrada general, hasta:	\$ 1.230,00	
	b	Visitas guiadas de escuelas privadas, hasta:	\$ 1.230,00	
	c	Alimento, hasta:	\$ 790,00	
	d	Entrada menores, viernes, sábado, domingo y feriados, hasta:	\$ 790,00	
	e	Alquiler del predio, por día, hasta:	\$ 417.530,00	
	f	Juegos de aire, entrada, hasta:	\$ 5.130,00	
10	C.E.L.I			
	a	Ingreso, hasta:	\$ 1.230,00	
	b	Alquiler del predio, por día, hasta:	\$ 417.530,00	
11	P. E. S (Polo educativo superior):			
	a	Cursos de extensión universitaria, por mes, hasta:	\$ 50.070,00	

	b	Cursos de Postgrados, por mes, hasta:	\$ 116.880,00	
12	CINE ITALIA			
	a	Entrada general		
		1	Palco, hasta:	\$ 4.980,00
		2	Platea baja delantera, hasta:	\$ 4.980,00
		3	Platea baja trasera, hasta:	\$ 4.980,00
		4	Pullman, hasta:	\$ 4.980,00
13	MICROESTADIO			
	a	Entrada general, hasta:	\$ 4.980,00	
	b	Alquiler del predio, por día, hasta:	\$ 3.599.310,00	
14	GALPÓN DE LAS CIENCIAS			
	a	Entrada general, hasta:	\$ 1.230,00	
	b	Alquiler del predio, por día, hasta:	\$ 417.530,00	
15	CASA DE TÉ (JARDÍN JAPONÉS)			
	a	Alquiler para eventos, por mes, hasta	\$ 167.000,00	
16	JARDINES MATERNALES			
	a	Inscripción / matrícula, por alumno, hasta:	\$ 16.670,00	
	b	Cuota mensual, por alumno, hasta:	\$ 16.670,00	
17	AUTOCINE			
	Entrada general, hasta:		\$ 6.650,00	
18	AUTOTEATRO			
	Entrada general, hasta:		\$ 10.660,00	
19	Por el alquiler de predios dados en comodato al municipio hasta		\$ 3.599.310,00	
20	Entrada de Parque Temático hasta		\$ 10.780,00	
21	Por el alquiler de otras instalaciones municipales, hasta		\$ 4.032.000,00	
22	Por la cesión del espacio Flytech			
	Espacio en escritorio flexibles, por hora, hasta		\$ 5.000,00	
	Espacio en escritorio flexibles, por día, hasta		\$ 20.000,00	
	Salas, por hora, hasta		\$ 30.000,00	
	Salas, por día, hasta		\$ 120.000,00	
Facúltese a la Autoridad de aplicación a reglamentar el monto, forma, plazos y condiciones de los incisos detallados precedentemente.				

CAPÍTULO XI

**DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS, TERRESTRES,
SUBTERRANEOS Y/O AÉREOS**

ARTÍCULO 15°: Por empresas que prestan servicios públicos subsuelo. Ocupación y/o uso con:

1	Instalación de cables y/o conductos, por metro o fracción:		
	a	Por cada cable, conducto u orificio de hasta 100 cm2 (cien centímetros cuadrados) de sección, se pagará por mes	\$ 9,17
	b	Por cables, conductos u orificios excedentes, se pagará por mes	\$ 137,00
2	Si los cables, conductos u orificios tuvieran una sección transversal superior a 100 cm2 (cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado un cincuenta por ciento (50%)		
3	Cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m3o fracción. Abonara por mes		\$ 568,00
4	Para conductos de transporte en bloque líquidos; efluentes u oleoductos:		
	a	De hasta 50cm (cincuenta centímetros) de diámetro, por metro lineal se pagará por mes	\$ 162,00
	b	De más de 50cm (cincuenta centímetros) de diámetro, por metro lineal se calculará por el múltiplo del diámetro.	

ARTÍCULO 16°: Por empresas que prestan servicios públicos superficie.

Ocupación y/o uso con:			
1	a	Postes, contra postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cable de refuerzo de estos. Por cada poste y por mes abonarán	\$ 695,00
2	Cuando se apoyen instalaciones de dos o más compañías se pagarán los derechos correspondientes a cada una.		
	En los casos de arrendamientos o subarrendamientos, también deberán abonar el derecho cada una de las compañías involucradas.		
	a	Riendas de refuerzos de postes y contra postes con anclaje. Por cada rienda, pagarán por mes	\$ 274,00
	b	Otras no previstas en los incisos anteriores, por la superficie que abarca el artefacto. Pagarán por m2 y por mes	\$ 1.345,00

ARTÍCULO 17°: Por empresas que prestan servicios públicos aéreos.

Ocupación y/o uso con:		
a	Cables, líneas o elementos que lo atraviesan apoyados o no en postes o sostenes ubicados en la vía pública, por metro o fracción de cable, alambre o tensores. Pagarán por mes	\$ 55,00

b	Cuando los sujetos pasivos del tributo estén organizados bajo la forma jurídica de Cooperativas, en los términos de la Ley Nacional 20337 o cualquier otra que la reemplace en el futuro; su objeto principal sea la prestación de servicios telefónicos o eléctricos dentro del Partido de Escobar y su domicilio y/o sede social este ubicada dentro de los límites del Municipio. Abonarán por metro o fracción de cable por mes	\$ 28,00
---	---	----------

ARTÍCULO 18°: Por particulares o entidades no comprendidas en los artículos 15°, 16° y 17° Subsuelo.

Ocupación y/o uso con:		
a	Ocupación y/o uso con cable, cañerías o instalaciones de cualquier clase, por cada metro o fracción pagarán por mes, con excepción de las conexiones domiciliarias	\$ 67,00
b	Tanques, por cada m3 (metro cúbico) de capacidad o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m3 (metro cúbico) o fracción, pagaran por mes	\$ 867,00
c	Por cada metro de longitud o fracción de tendido de fibra óptica (libre o concesionada), se pagará por mes	\$ 67,00
Debiendo cumplir con los puntos establecidos en el artículo 19 de la presente.		

ARTÍCULO 19°: Por particulares o entidades no comprendidas en los Artículos 15°, 16° y 17° Superficie.

Ocupación y/o uso con:		
a	Por cada poste, contra poste y/o sostén	\$ 1.017,00
b	Por cada rienda de anclaje en el subsuelo	\$ 182,00
c	Por túneles intercomunicadores y/o tanques	\$ 704,00
d	Por cada surtidor instalado sobre calles, avenidas, rutas y riberas de conformidad con lo que reglamente la Autoridad de Aplicación.	\$ 8.504,00
e	Por cada metro de longitud de vías o fracción	\$ 2.219,00
f	Tanques por cada m3 de capacidad	\$ 1.830,00
g	Por ocupación y/o uso de la superficie con depósitos transitorios de materiales y/o mercaderías se pagarán los siguientes derechos	
1	Cuando se trate de materiales, máquinas para la construcción, por m2 o fracción abonara por mes	\$ 1.830,00
2	Por la ocupación con mercaderías en general, por m2 o fracción, por día	\$ 3.056,00
3	Por la ocupación con volquetes o contenedores, excepto los que corresponden a Empresas concesionarias de recolección de residuos, por día o fracción y por volquete	\$ 2.746,00

	4	Por la exhibición de vehículos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Concesionarias, venta de automotores, nuevos y/o usados por vehículo	\$ 1.901,00
	5	Por la exhibición de vehículos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Concesionarias, venta de motos y/o similares, nuevos y/o usados por vehículo	\$ 1.267,00
	6	Por la exhibición de premios de rifas, en aceras, plazas, etcétera, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.	\$ 3.042,00
	h	Por ocupación de la vía pública por cada mesa hasta con 4 sillas o banco de hasta 2 metros de largo.	\$ 1.856,00
		1 Cuando la mesa o sillas contengan mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonaran por mes	\$ 6.450,00
	i	Por cabinas telefónicas, por unidad, por mes	\$ 6.450,00

ARTÍCULO 20°: Por particulares o entidades no comprendidas en los Artículos 15°, 16° y 17° - Espacio Aéreo.

Ocupación y/o uso con:			
1	a	Por cada metro de longitud o fracción y por cada uno de los cables, alambres y tensores, se pagará por mes	\$ 13,72
	b	Por cada metro de longitud o fracción de tendido de fibra óptica (libre o concesionado) se pagará por mes	\$ 67,00
Debiendo cumplir con los puntos establecidos en el artículo 19 de la presente.			
2	a	Por pasajes intercomunicadores, por metro cuadrado o fracción, se pagarán por mes	\$ 851.00
	b	Riendas de refuerzo de postes o contra postes, con anclajes en la vía pública por cada rienda se pagará por mes	\$ 613.00
	c	Por vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación (no más de 40m cuarenta metros-) se pagará por metro cuadrado, o fracción, por mes.	\$ 613,00
	d	Por cada toldo de negocio fijo con estructura sostén incorporada o marquesina se pagará por metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 391,00
	e	Por la ocupación de la vía pública con elementos portantes de publicidad se abonará por mes y metro cuadrado o fracción	\$ 490,00
	f	Por cada columna de cemento o estructura de hierro, portante de cartel publicitario, se abonará por unidad y por mes	\$ 613,00
	g	Por cada poste de madera, cemento o elemento de sostén, se pagará por cada unidad y por mes	\$ 1.003,00

ARTÍCULO 21°: Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en zona medida:

a	Por cada media hora hasta	\$ 114,80
b	Por cada hora, hasta	\$ 201,60
c	Abono mensual, hasta	\$ 12.700,80

ARTÍCULO 21° BIS: Por otras ocupaciones transitorias de la vía pública incluidos quioscos, puestos de instalaciones permanentes desmontables o no, debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, incluidos puestos de flores y garitas de seguridad.

a	Por día y por metro cuadrado	\$ 669,00
b	Por mes y por metro cuadrado, hasta 3 (tres) metros cuadrados (puestos de flores)	\$ 11.449,00
c	Excedente por metro cuadrado o fracción	\$ 4.585,00
d	Stand de promoción en espacio público, por día	\$ 1.010,00

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS SUSTANCIAS MINERALES

ARTÍCULO 22°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo capítulo de la Ordenanza Fiscal, se percibirá el derecho que resulte de las Leyes 8.837, 9.558, 9.596 y 9.666.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23º: Fíjense los derechos a los espectáculos públicos que establece la Ordenanza Fiscal en los siguientes:

A	Por cada permiso para realizar reuniones danzantes en clubes, sociedades de fomento, u otros locales no habilitados para tales fines		
	Por Zona (Según lo establecido en el artículo 6 del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria):		
	1	Céntrica	\$ 87.940,00
	2	Sub-Céntrica	\$ 43.890,00
B	3	Periférica	\$ 32.870,00
	Por cada permiso para realizar reuniones sociales, diversiones, actuaciones de números vivos, con artistas o participación del público, en clubes, sociedades de fomento, bares con derecho a espectáculos públicos, salones o similares		
	Por Zona (Según lo establecido en el artículo 6 del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria):		
	1	Céntrica	\$ 132.090,00
C	2	Sub-Céntrica	\$ 84.710,00
	3	Periférica	\$ 32.870,00
	Por cada permiso para realizar desfiles de modelos en confiterías, clubes, salones o similares		
	Por Zona (Según lo establecido en el artículo 6 del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria):		
D	1	Céntrica	\$ 87.940,00
	2	Sub-Céntrica	\$ 43.890,00
	3	Periférica	\$ 32.870,00
	Por cada permiso para realizar eventos de baby-fútbol, pistas de patinaje, fútbol, básquetbol, fútbol 5, paddle, tenis, golf o algún deporte similar		
E	Por Zona (Según lo establecido en el artículo 6º del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria):		
	1	Céntrica	\$ 87.940,00
	2	Sub- céntrica	\$ 43.890,00
	3	Periférica	\$ 32.870,00
	Por cada permiso para espectáculos deportivos: lucha, catch, boxeo, doma, jineteada, por instituciones autorizadas		
	Por Zona (Según lo establecido en el artículo 6º del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria)		
	1	Céntrica	\$ 73.170,00
	2	Sub- Céntrica	\$ 36.550,00

	3	Periférica	\$ 27.250,00
F	1	Por cada permiso de cada día de actuación en restaurantes o casas de comidas, de artistas, o con participación del público, hasta 40 (cuarenta) personas	\$ 21.920,00
	2	más de 40 (cuarenta) personas, por cada uno	\$ 21.920,00
G		Por cada permiso de explotación de cualquier tipo, no especificado en los detallados precedentemente	\$ 21.920,00
H		Por cada permiso de festivales folklóricos	
		Por Zona (Según lo establecido en el artículo 6° del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria)	
	1	Céntrica	\$ 87.940,00
	2	Sub- céntrica	\$ 43.890,00
	3	Periférica	\$ 32.870,00
I		Permiso de calesitas, por mes	\$ 8.560,00
J		Juegos permitidos de habilidades y/o destreza ubicados en parques de diversiones, comercios habilitados, por mes:	
	1	por mesa de billar	\$ 3.200,00
	2	por mesa de billar pool	\$ 3.200,00
	3	por stand de tiro al blanco	\$ 2.010,00
	4	por canchas de bolos	\$ 3.200,00
	5	por cada aparato de música electrónico	\$ 3.200,00
	6	por cada karting	\$ 3.800,00
	7	por cada pista de patinaje	\$ 6.910,00
	8	por cada metegol	\$ 3.200,00
	9	por cada juego o aparato no mencionado anteriormente	\$ 6.910,00
K		Por cada máquina de video juegos se tributará por día y por máquina	\$ 860,00
L		Reuniones bailables, de entretenimientos y similares, sobre valor básico de las entradas, hasta	15%
M		Entradas a confiterías y locales bailables, sobre el valor neto de las entradas, es decir, deducidos los demás gravámenes, en tanto no cuenten con habilitación definitiva, hasta	15,50%
N		Entradas de ferias, kermeses, etc. sobre el valor de las entradas, hasta	15,50%
O		Entradas a exposiciones de cualquier tipo, sobre el valor de las entradas, hasta	15,50%
P		Jineteadas, domas y/o festivales folklóricos, sobre el valor de las entradas, hasta	15,50%
Q		Espectáculos deportivos no gratuitos, fútbol, box, básquet, carreras de cualquier tipo y otros, sobre el valor de las entradas, hasta	15,50%
R		Entradas a cinematógrafos, sobre el valor básico de las entradas en tanto no cuenten con la habilitación definitiva, hasta	9%
S		Máximo de depósito de garantía que podrá exigir la Autoridad de Aplicación por reglamentación de la autoridad competente, hasta	\$ 174.670,00

T	Espectáculos artísticos, teatrales, musicales, etc., en el Teatro Municipal sobre el valor de las entradas vendidas, descontando los importes abonados a la asociación de actores y compositores, hasta	12%
U	Espectáculos públicos en dependencias municipales, sobre el valor de las entradas, hasta	12%
V	Por cada permiso de evento de aniversario en locales comerciales no gastronómicos	\$ 21.920,00
Los importes fijados precedentemente podrán ser incrementados hasta un 50% (cincuenta por ciento) cuando el factor ocupacional supere los 300 (trescientos) concurrentes y/o asistentes o cuando la Autoridad de Aplicación así lo considere por la envergadura del evento.		
Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a otorgar un descuento de hasta el 100% (cien por ciento) a instituciones debidamente reconocidas en el Registro de Entidades Públicas Municipal y/o Provincial"		

CAPÍTULO XIV

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 24º: Los sujetos alcanzados por las disposiciones del Artículo 152º de la Ordenanza Fiscal deberán abonar los siguientes importes:

- a) Por las motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos de cilindrada de 300 cc o superior:

El resultante de aplicar la alícuota del 3% (Tres por ciento) sobre la valuación del vehículo informada por el D.N.R.P.A. El importe así establecido, no podrá ser inferior al valor previsto en el inciso b) del presente artículo, teniendo en cuenta el año de fabricación/modelo y cilindrada.

Facultese a la Autoridad de Aplicación a establecer minimos y topes precedentemente a través de Resolución administrativa dictada por la Secretaria competente en el tema.

- b) Los vehículos no comprendidos en el inciso a) o que no se contara con valuación para determinar el valor de la patente de rodados, tributarán los siguientes importes.

MOD/AÑO	HASTA 100CC	101 A 150	151 A 300	301 A 500	501 A 750	MAS DE 750
2024	14848,86	26027,41	34423,58	51582,74	67902,62	92917,13
2023	14116,33	25317,17	33255,48	50277,67	65610,45	91018,84
2022	13383,77	24698,80	32165,75	47858,69	63388,04	86503,78
2021	12651,24	23467,04	30627,08	46088,51	61399,36	81988,71
2020	12102,16	21609,87	27334,36	42460,52	51922,46	68074,36
2019	10579,95	19475,28	24138,14	35821,76	47182,34	61747,15
2018	8537,76	16783,72	21885,97	33347,70	45311,79	57637,36
2017	6840,94	14620,96	19853,53	30735,77	43914,64	54075,47
2016	5759,68	13086,36	18822,62	29307,16	41388,41	50860,58
2015	5301,73	12063,30	17833,01	27346,25	39204,65	47697,06
2014	4637,75	10654,50	15273,81	24508,01	34506,65	41164,54
2013	3960,51	8964,68	13200,77	21868,70	28645,49	35598,02
2012	3403,70	8506,82	11727,64	19449,72	26823,15	33090,23
2011 y anteriores	3054,95	6619,09	10859,80	17717,13	24219,00	29706,09

CAPITULO XV

TASA POR INSCRIPCIÓN DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRASLADO

ARTICULO 25°: De acuerdo con lo establecido en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas por control de marcas y señales:

GANADO BOVINO Y EQUINO			
Documentos por transacciones o movimientos			Monto por cabeza
A	Venta particular de productos del mismo Partido, certificado		\$ 335,00
B	Venta particular de productor a productor de otro Partido, certificado		\$ 335,00
C	Venta particular de frigoríficos a mataderos, certificados		\$ 335,00
D	Venta de productores en Liniers o remisión en consignación a frigoríficos de otra jurisdicción,		\$ 335,00
E	Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, certificados		\$ 270,00
F	1	Venta mediante remates en feria local o establecimiento productor, certificado	\$ 1.740,00
	2	A productor de otro Partido	\$ 195,00
	3	A frigorífico o matadero local, certificado	\$ 195,00
G	Guía para traslado fuera de la provincia:		
	1	A nombre del propio productor	\$ 195,00
	2	A nombre de otros	\$ 490,00
H	1	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 90,00
	2	En los casos de expedición de la guía del apartado H)Si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los 15 (quince) días por permiso o remisión a la feria se abonará	\$ 195,00
I	Permiso de marca		\$ 45,00
J	Guía de cuero		\$ 45,00
K	Certificado de cuero		\$ 180,00
L	Archivo de guía (por animal)		\$ 90,00
Por Resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guía de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires.			
1	Por animal		\$ 130,00
2	Precinto de seguridad		\$ 90,00
GANADO OVINO			
Documento por transacciones o movimientos			
A	Venta particular, de productor a productor del mismo Partido		\$ 25,00
B	Venta particular, de productor a productor otro Partido, certificado		\$ 25,00
C	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
	1	A frigorífico o matadero del mismo Partido	\$ 25,00
	2	A Avellaneda u otros mercados, certificado	\$ 25,00
D	Venta de productos en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción		\$ 25,00

E	Venta de productor a terceros o remisión en a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, certificado		\$ 25,00
F	Venta mediante remates en feria local o establecimiento productor: certificado		
	1	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda u otros mercados, certificado	\$ 25,00
G	Venta de productos en remates, ferias de otros Partidos		\$ 25,00
H	Guía para traslado fuera de la provincia:		
	1	A nombre del propio productor	\$ 25,00
	2	A nombre de otros	\$ 25,00
I	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		\$ 35,00
J	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		\$ 25,00
K	Permiso de señalada		\$ 25,00
L	Certificado		\$ 35,00
M	Archivo de guía		\$ 35,00
Por resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la guía de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires.			
1	Por animal		\$ 130,00
2	Precinto de seguridad		\$ 90,00
Se faculta a la Autoridad de Aplicación a modificar automáticamente los valores consignados precedentemente en caso de ser modificados por una nueva Resolución Provincial.			
GANADO PORCINO			
Documento por transacciones o movimientos:		Animales de hasta 15 kg:	Animales de más de 15 kg:
A	Venta particular de productor del mismo Partido: certificado		\$ 25,00 \$ 180,00
B	Venta particular de productor a productor de otro Partido: certificado		\$ 25,00 \$ 180,00
C	Venta particular de productor a frigorífico o matadero: certificado		\$ 25,00 \$ 180,00
D	Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:		\$ 25,00 \$ 180,00
E	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers matadero o frigorífico de otra jurisdicción: certificado		\$ 25,00 \$ 180,00
F	1	Venta mediante remate, feria local o establecimiento productor:	\$ 25,00 \$ 180,00
	2	A productor del mismo partido: certificado	\$ 25,00 \$ 180,00
	3	A productor de otro partido: certificado	\$ 25,00 \$ 180,00
	4	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados: certificados	\$ 25,00 \$ 180,00
	5	A frigoríficos o mataderos local: certificado	\$ 25,00 \$ 180,00
G	Venta de productores en remates, ferias de otros Partidos:		\$ 25,00 \$ 180,00
H	1	Guía de traslado fuera de la Provincia:	\$ 25,00 \$ 180,00
	2	A nombre del propio productor a nombre de otros	\$ 35,00 \$ 420,00
I	Guía a nombre del propio productor por traslado a otro Partido		\$ 8,00 \$ 180,00

J	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 25,00	\$ 180,00	
K	Permiso de señalada	\$ 25,00	\$ 180,00	
L	Archivo de guías	\$ 50,00	\$ 60,00	
Por resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la guía en toda la Provincia de Buenos Aires				
1	Por animal		\$ 140,00	
2	Precinto de seguridad		\$ 95,00	
Se faculta a la Autoridad de Aplicación a modificar automáticamente los valores consignados precedentemente en caso de ser modificados por una nueva Resolución Provincial				
TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES				
A	Correspondientes a marcas y señales :		Hasta 15 kg.	Más de 15 kg,
	1	Inscripción de boletas de marcas y señales	\$ 2.140,00	\$ 5.095,00
	2	Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 2.140,00	\$ 5.095,00
	3	Toma razón de duplicados de marcas y señales	\$ 305,00	\$ 570,00
	4	Toma razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales renovadas	\$ 755,00	\$ 570,00
	5	Transcripciones de marcas y señales renovadas	\$ 755,00	\$ 570,00
B	Correspondientes a formularios o duplicados de certificados de guía:		Hasta 15 kg.	Más de 15 kg,
	1	Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 305,00	---
	2	Duplicados de certificados de guía	\$ 1.245,00	---
C	DUT			\$ 465,00

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES

ARTÍCULO 26°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes derechos:

1	Por servicio de inhumación		
	a	Por sepultura de tierra	\$ 4.670,00
	b	En nichos	\$ 7.110,00
	c	En bóvedas	\$ 13.210,00
	Se podrá abonar dentro de los 30 (treinta) días.-		
2	Por reducción de restos		\$ 12.200,00
3	Tasa por ataúd en depósito, por día o fracción		
	a	La Municipalidad se reserva el derecho de disponer del cadáver que permanezca más de 60 (sesenta) días en depósito, previa comunicación al responsable	\$ 1.560,00
4	Ídem. Anterior para urnas		\$ 1.120,00
5	Por traslado (sin perjuicio de los derechos que por concesión corresponde abonar)		
	a	Tierra	\$ 9.750,00
	b	Nichos	\$ 13.880,00
	c	Bóvedas	\$ 13.880,00
6	Por alquiler de sepultura en tierra, por lapso de 5 (cinco) años renovables por una sola vez, se abonará.		\$ 12.900,00
7	Por entrada de otro cadáver en una sepultura (que no contenga ya dos)		\$ 13.660,00
8	Por renovación de sepultura hasta dos cadáveres por 5 (cinco) años		
	a	Por renovación de sepultura mínimo 3 cuerpos por 5 años luego de la inhumación, se abonara.	\$ 36.790,00
	b	Por renovación de sepultura mínimo hasta 3 cuerpos por 5 años después de 10 años de inhumación, se abonará.	\$ 44.140,00
	c	Después de la tercera renovación se abonará como nicho de 1° fila a contar desde abajo, se abonara.	\$ 69.100,00
	Vencido dicho plazo sin haber sido renovado, la Municipalidad dispondrá libremente de las tierras con todo lo adherido y edificado. En una sepultura podrán extraer los restos del anterior hasta la renovación del arrendamiento del segundo fallecido, el que deberá abonar también los Derechos que se estipule en la presente Ordenanza.-		
	En una sepultura podrán ser sepultados otros cadáveres, siempre que entre ambos fallecidos haya vínculo de parentesco, hasta segundo grado y mediante autorización del titular.-		
9	a	Por la entrada de un cadáver proveniente de un cementerio de otro Partido.	\$ 50.580,00
	b	Por la entradas de cenizas provenientes de un cementerio de otro Partido.	\$ 19.900,00
10	Por alquiler de nichos para urnas, por 4 (cuatro) años:		
	a	Primera fila a contar desde abajo, se abonara.	\$ 16.380,00
	b	Segunda fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 20.280,00
	c	Tercera fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 16.380,00
	d	Cuarta fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 20.280,00
	e	Quinta fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 15.160,00

11	Por alquiler de nichos para ataúdes por un período de 4 (cuatro) años renovables:		
	a	Primera fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 69.100,00
	b	Segunda fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 82.930,00
	c	Tercera fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 69.100,00
	d	Cuarta fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 82.930,00
	e	Quinta fila a contar desde abajo se abonara.	\$ 49.350,00
12	Nichos Dobles se abonara.		\$ 128.490,00
13	Nichos Cuádruples se abonara.		\$ 165.940,00
14	Arrendamiento tierra de bóveda por 15 años (el metro cuadrado es de \$ 87.290,00 por 9 metros cuadrados) Por arrendamiento de Lotes para la construcción de panteones o bóvedas, por un lapso de 15 (quince) años renovables, el metro cuadrado m2		\$ 87.290,00
15	Por cada servicio de cochería foránea		\$ 50.580,00
16	Por cada servicio que presten cocherías locales. Las transferencias implican la vigencia de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.		\$ 7.810,00
17	Traslados de restos a otros cementerios.		
	a	Tierra	\$ 9.750,00
	b	Nichos y bóvedas	\$ 13.880,00

ARTÍCULO 27º: Por transferencia de arrendamiento de panteones o bóvedas se abonará el 35%(treinta y cinco por ciento) del valor de arrendamiento actualizado.

Las Bóvedas por año calendario abonarán la suma de	\$ 13.450,00
--	--------------

No podrán realizar construcciones de ningún tipo, dentro del cementerio del Partido de Escobar, las empresas constructoras o contratistas, que no se encuentren inscriptas en la Municipalidad y no estén al día con el pago de los correspondientes tributos.

En todos los casos, la Administración de los Cementerios y la Secretaría respectiva verificarán el pago de los derechos establecidos en el Capítulo IX y en el presente Capítulo, para autorizar trabajos de construcción.

LIBRETA

Libreta cementerio	\$ 2.210,00
--------------------	-------------

DERECHOS DE CONSTRUCCION

A) Permiso iniciación de obra

Por cada permiso de iniciación de obra en cementerio a particulares	\$ 8.730,00
---	-------------

B) Cuota mensual de los albañiles

Por cada permiso mensual a instaladores de monumentos, colocadores de placas y/o cordones, pintores, etc. Que desarrollen actividades dentro de los cementerios.	\$ 11.780,00
--	--------------

Los cementerios privados abonarán del 1º al 10 de cada mes por cada inhumación, los siguientes importes:				
1	a	Ataúd		
		1	Del Partido	\$ 15.900,00
		2	De otro Partido	\$ 19.860,00
	b	Urna		
		1	Del Partido	\$ 6.060,00
		2	De otro Partido	\$ 7.570,00
	c	Cenicero		
		1	Del Partido	\$ 2.950,00
		2	De otro Partido	\$ 3.690,00
Servicio Crematorio:				
2	a	Cremación de cadáveres voluntarios recientes, hasta		\$ 92.760,00
	b	Cremación de cadáveres de exhumaciones sepulcrales, en ataúd de madera, hasta		\$ 77.080,00
	c	Cremación de cadáveres provenientes de bóvedas, nichos y/o depósitos en ataúdes de madera y con estructura metálica en su interior, hasta		\$ 115.940,00
	d	Cremación de restos de exhumaciones de tierra, hasta		\$ 61.850,00
	e	Cremación de restos óseos (surge del promedio del peso de los restos óseos de un individuo), hasta		\$ 38.640,00
Facúltese a la Autoridad de Aplicación, a reglamentar los valores correspondientes al servicio de crematorio, cuando sea prestado directamente por el municipio.				
3	Sala Velatoria			
	a	Por el alquiler de la sala velatoria hasta		\$ 49.440,00
Facúltese a la Autoridad de Aplicación, a reglamentar y/o eximir el valor correspondiente al alquiler de la sala velatoria, cuando sea prestado directamente por el municipio.				

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 28°: De acuerdo con lo fijado en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, se cobrará en concepto de esta tasa:

1	Por cada vehículo de micro, ómnibus, camiones de carga y/o acoplados y semi remolques en depósito, detenidos por infracción a las Ordenanzas municipales, sus propietarios pagarán, por día, hasta	\$ 12.300,00
2	Por cada vehículo automotor en depósito detenido por infracción a las Ordenanzas municipales, sus propietarios, pagarán por día, hasta	\$ 8.260,00
3	Por cada moto, motocicleta o similar en iguales condiciones del inciso anterior, por día, hasta	\$ 4.660,00
4	Carteles de prohibido estacionar entre discos, pagarán por año cada dos carteles:	
	a Sin Provisión	\$ 6.060,00
	b Con Provisión	\$ 16.980,00
Facúltese a la Autoridad de Aplicación a proporcionar el citado valor en forma diaria.		
5	Por el trabajo realizado por personal del Municipio afectado al manejo de los Equipos viales se tomara el valor hora del sueldo del agente afectado, más los costos patronales del mismo, más un 20% (veinte por ciento).	
6	Según normas internacionales y servicios por uso de puertos, se cobrarán los importes que surjan de la aplicación del valor actualizado de la UF (unidad fija), al momento de realizar la operación, según lo informado por la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, de acuerdo a lo detallado en los anexos I y II del presente capítulo.	
7	Por el acarreo de:	
	a Cada vehículo de hasta 3.500 Kg (tres mil quinientos kilos) infractor a las leyes y ordenanzas de tránsito, retenido desde el lugar de infracción hasta el depósito, hasta	\$ 30.350,00
	b Cada vehículo de más de 3.500 Kg (tres mil quinientos kilos) infractor a las leyes y ordenanzas de tránsito, retenido desde el lugar de infracción hasta el depósito, hasta	\$ 182.190,00
Para el caso de establecerse un importe por debajo del máximo fijado, en los casos de los puntos 1, 2, 3 y 7 del presente artículo, la Autoridad de Aplicación deberá fundamentar debidamente el motivo de la determinación del valor inferior aplicado con vistas al Concejo Deliberante.		
8	Por cada policía de tránsito, personal Municipal de seguridad y prevención comunitaria miembro del personal municipal de defensa civil y/o dependiente del área de salud ,se tomara el valor hora de sueldo del agente afectado más los costos patronales del mismo, más un 20% (veinte por ciento).	
9	Por cada policía de tránsito, personal Municipal de seguridad y prevención comunitaria miembro del personal municipal de defensa civil y/o dependiente del área de salud, por hora nocturna, desde las veintidós horas hasta las siete horas (22.00 a 07.00 Hs) se tomará el valor hora del sueldo del agente afectado, más los costos patronales del mismo, más un 50% (cincuenta por ciento).	
10	Por cada policía de tránsito, personal Municipal de seguridad y prevención comunitaria miembro del personal municipal de defensa civil y/o dependiente del área de salud, por hora festiva, fin de semana (días inhábiles para la Administración Pública), se tomará el valor hora del sueldo del agente afectado, más los costos patronales del mismo, más un 100% (cien por ciento).	
11	Por cada vehículo motocicleta de la policía de tránsito y/o prevención comunitaria desplazado, se calculará en virtud de UF utilizadas (UF: unidades fijas: serán el equivalente al valor de 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado con el A.C.A.- Automóvil Club Argentino-, sede ciudad de La Plata, y según lo comunique la dirección Provincial de Política y Seguridad Vial) en virtud de los kilómetros recorridos, según lo informado por el área correspondiente, más un 100% (cien por ciento).	

12	Por cada vehículo de emergencias médicas, de prevención comunitaria, de defensa civil, etc., por móvil desplazado, se calculará en virtud de UF utilizadas (UF: unidades fijas: serán el equivalente al valor de 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado con el A.C.A.-Automóvil Club Argentino-, sede ciudad de La Plata, y según lo comunique la dirección Provincial de Política y Seguridad Vial) en virtud de los kilómetros recorridos, según lo informado por el área correspondiente, incrementado en un hasta 100% (cien por ciento)			
13	Servicio por emisión de certificado de seguridad contra Incendios, cuando los establecimientos			
	a	Ocupen una superficie total de hasta 50 m2 (cincuenta metros cuadrados)	\$ 13.770,00	
	b	Ocupen una superficie total entre 50 y 200 m2 (cincuenta metros cuadrados y doscientos metros cuadrados)	\$ 22.090,00	
	c	Ocupen una superficie total entre 200 y 500 m2 (doscientos metros cuadrados y quinientos metros cuadrados)	\$ 56.650,00	
	d	Ocupen una superficie total a 500 m2 o mayor (quinientos metros cuadrados)	\$ 79.180,00	
14	Por permisos para la Instalación de stands de venta y/o promoción en ferias de interés general, actos culturales, jornadas, congresos, ferias organizadas por la Municipalidad:			
	a	Por entidades culturales, por m2 (metro cuadrado) y hasta 7 (siete) días o fracción	\$ 1.000,00	
	b	Por micro-emprendedores, por m2 (metro cuadrado) y hasta 7 (siete) días o fracción	\$ 1.550,00	
	c	Por empresas Pymes o familiares, por m2 (metro cuadrado) y hasta 7 (siete) días o fracción	\$ 2.050,00	
	d	Por empresas de servicios por m2 (metro cuadrado) y hasta 7 (siete) días o fracción	\$ 22.420,00	
	e	Por empresas comerciales por m2 (metro cuadrado) y hasta 7 (siete) días o fracción	\$ 29.190,00	
	f	Por industrias, por m2 (metro cuadrado) y hasta 7 (siete) días o fracción	\$ 38.090,00	
	g	Puestos para emprendedores-artesanos. Por día	\$ 6.510,00	
	h	Puestos para emprendedores - reventa. Por día	\$ 8.690,00	
	i	Comerciantes con gazebo de hasta tres por tres metros. Por día	\$ 22.090,00	
	j	Comerciantes con estructuras provistas por el Municipio. Por día	\$ 44.290,00	
	k	Gastronómico - cervecero, hasta	\$ 53.480,00	
		Camión de comidas (Foodtrucks)		
	l	1	Por día, hasta	\$ 18.000,00
		2	Por fin de semana y feriados, hasta	\$ 26.970,00
		3	Por mes, hasta	\$ 181.200,00
		4	Por mes instalados en el Paraná de las Palmas, hasta	\$ 180.000,00
15	Por derecho de vuelco: volquetes con materiales de demolición, escombros y/o tierra, en los lugares establecidos por la Ordenanza respectiva			
	a	Volquetes hasta 2 m3, (dos metros cúbicos) por unidad hasta	\$ 10.410,00	
	b	Volquetes hasta 5 m3, (cinco metros cúbicos) por unidad, hasta	\$ 14.530,00	
	c	Volquetes/batea mayor 5 m3 (cinco metros cúbicos), hasta	\$ 21.010,00	
16	Por la inscripción en el registro de embarcaciones que utilice la zona ribereña, las dársenas creadas o a crearse, espejos de agua, cursos navegables, arroyos canales en la jurisdicción de este Partido, por año			\$ 7.250,00
17	a	Por la registración de los propietarios, que instalen cercas eléctricas en sus domicilios, y/u otras propiedades, por única vez		\$ 7.250,00
18	Provisión de ataúdes para Sepelio Municipal			
	a	Adultos		\$ 24.450,00
	b	Tipo borlita N° 1 a 6 (uno a seis)		\$ 14.150,00
19	Por servicios que se presten en el laboratorio municipal			
	a	Por cada análisis de agua para establecimiento industrial		\$ 40.150,00
	b	Por cada análisis de efluentes industriales		\$ 40.150,00
	c	Por cada análisis de agua para particulares		\$ 10.780,00

	d	Por cada análisis de agua fisicoquímico	\$ 10.780,00
	e	Por cada análisis de agua bacteriológico	\$ 10.780,00
	f	Por otro servicio no especificado en los otros ítems	\$ 20.520,00
	g	Análisis especiales, análisis para certificado de aptitud física y otros hasta:	\$ 43.380,00
20	Transferencias: Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% (treinta por ciento) de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación		
21	Por alquiler de maquinarias de propiedad del Municipio:		
	a	Equipos pesados, por hora	\$ 41.620,00
	b	Equipos menores, por hora	\$ 28.980,00
	c	Camión desobstructor	\$ 66.940,00
22	d	Por cada camión grúa, de alumbrado público, y/o espacios públicos en virtud de las horas de alquiler, sin combustible, con chofer y equipo de seguridad, por hora, hasta	\$ 20.840,00
	a	Por clases de manejo en la pista Municipal, de lunes a viernes por hora, hasta	\$ 1.130,00
	b	Por clases de manejo en la pista Municipal, sábados y domingo por hora, hasta	\$ 1.700,00
23	Por el servicio de cloacas "Planta cloacal Municipal" por mes, hasta		\$ 8.310,00
24	Por capacitación en seguridad vial: transporte en general		\$ 32.040,00
25	Por bus turístico:		
	a	Primer recorrido, hasta	\$ 360,00
	b	Segundo recorrido, hasta	\$ 390,00
	c	Tercer recorrido, hasta	\$ 670,00
Los jubilados y pensionados, discapacitados y personas en situación de vulnerabilidad estarán exentos del pago del mismo. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a eximir del pago del citado boleto cuando los recorridos sean con fines sociales.			
26	ALQUILER DE BICICLETAS - sistema de bicicletas compartidas:		
	Boleto urbano mínimo de transporte público Municipal = (BUMTPM)		
	a	Por el abono de 1 (una) Hora	Hasta el 50% del valor del BUMTPM
	b	Por el Abono Diario	Hasta 1 (uno) BUMTPM
	c	Por el Abono Mensual	Hasta 15 (quince) BUMTPM
	d	Por el abono Semestral	Hasta 80 (ochenta) BUMTPM
	e	Por el abono Anual	Hasta 150 (ciento cincuenta) BUMTPM
27	Fíjense las siguientes tarifas incrementales por tiempo de uso adicional		
	Tiempo de uso adicional		Tarifa adicional hasta
	a	1 hr 01´ a 1 hr 30´ (una hora y un minuto a una hora y treinta minutos)	1 BUMTPM
	b	1 hr 31´a 2 hs (una hora y treinta y un minutos a dos horas)	2 BUMTPM
	c	2 hs 01´a 2 hs 30´ (dos horas y un minuto a dos horas y treinta minutos)	4 BUMTPM
	d	2 hs 31´a 3 hs (dos horas y treinta y un minutos a tres horas)	6 BUMTPM
	e	3 hs 01´a 3 hs 30´ (tres horas y un minuto a tres horas y treinta minutos)	8 BUMTPM
	f	3 hs 31´a 4 hs (tres horas y treinta y un minutos a cuatro horas)	10 BUMTPM
	g	Por alquiler diario de bicicletero, para bicicletas de uso particular	1 BUMTPM

	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer un descuento del 50% (cincuenta por ciento) sobre los distintos abonos que suscriban estudiantes secundarios, terciarios y universitarios.	
	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a otorgar una bonificación de hasta un 100% (cien por ciento) sobre los costos de alquiler del bicicletero para bicicletas de uso particular, a los contribuyentes que se encuentren al día con los tributos municipales, y una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento) en el abono mensual (excepto tarifas por tiempo de uso adicional) del sistema de bicicletas compartidas a los contribuyentes que paguen la tasa por servicios generales en forma semestral y/o anual.	
	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a ofrecer al costo, la adquisición de las bicicletas, más los costos de traslado, instalación, y puesta en funcionamiento, cuando particulares (personas humanas y/o jurídicas) así lo requieran, previo informe del área competente.	
28	Facúltese a la Autoridad de Aplicación a ofrecer, al valor equivalente al costo de producción o prestación, los bienes y/o servicios de elaboración propia o de prestación directa del Municipio, respectivamente.	
29	Por cada volquete en el predio de descarga, por día, hasta	\$ 2.000,00
30	Por cada bulto de mercadería y/o elementos de cualquier naturaleza incautado por clausura, por día de depósito hasta	\$ 1.000,00

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 29°: En consonancia con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la Autoridad de Aplicación establecerá los importes de esta contribución, teniendo en cuenta los beneficiarios directos e indirectos, de acuerdo a los costos emergentes de las obras de que se trate.

ARTICULO 30°: Fijense los siguientes importes a liquidarse conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales:

Contribución por obras con gestión y financiación Municipal:

Zona II C	\$ 676,00
Zona III C	\$ 754,00
Zona II B	\$ 806,00
Zona III D	\$ 819,00
Zona II A	\$ 1.066,00
Zona VI D	\$ 1.105,00
Zona I B, III B, VIII A-B-C-D	\$ 1.430,00
Zona VII B	\$ 1.495,00
Zona VII A	\$ 1.625,00
Zona I A, III A	\$ 1.781,00
Zona VI B, XII C	\$ 3.640,00
Zona XII B	\$ 5.460,00
Zona VI A	\$ 9.520,00
Zona VI C, XII A	\$ 9.590,00

CAPÍTULO XIX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 31º: De acuerdo con lo establecido en el respectivo artículo de la Ordenanza Fiscal, la presente Tasa se abonará de la siguiente forma:

1) Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio usufructuario de inmueble ubicado en el distrito de Escobar, abonarán un valor igual al 15% (quince por ciento) del monto resultante de la aplicación de la tasa por Servicios Generales, calculada sobre la base de lo dispuesto en los artículos 115º, 116º ó 119º, según corresponda, sin computar los importes fijos correspondientes a los incisos f), g) y h) dispuestos en el artículo 103º de la Ordenanza Fiscal.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a elevar en hasta 3 puntos porcentuales la alícuota fijada precedentemente, cuando razones debidamente justificadas, en virtud de la magnitud de contaminación ambiental detectada, lo ameriten.

2) Las personas físicas o jurídicos titulares de dominio, usufructuarios de inmuebles que sean responsables y/o brinden lo que a Industrias ubicadas en el distrito de Escobar, abonarán un valor diferencial al resto de los contribuyentes de acuerdo con la categoría que obtengan a partir del cumplimiento de la Ley de Radicación Industrial de la Provincia de Buenos Aires Nro. 11.459.

El monto a pagar por cada una de las Industrias en concepto de tasa de Protección Ambiental será la resultante de la aplicación de un factor de corrección ambiental constituido por el NCA (Nivel de Complejidad Ambiental) al monto de la actual Tasa de Protección Ambiental, en todos los casos sin computar los importes fijos correspondientes a los incisos f), g) y h) dispuestos en el artículo 103º de la Ordenanza Fiscal. Agrupándose las industrias por categorías, asignándosele a cada una un monto máximo a tributar, la cual será reglamentada por la Autoridad de Aplicación a través de la Secretaría de Ingresos Públicos y la oficina de medio ambiente Municipal.

El NCA y las categorías de las industrias serán asignados por el OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) por ley provincial de radicación Industrial Nro. 11.459 en su capítulo.

CAPÍTULO XX

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32°: Para la liquidación de este tributo se liquidará el 5% (cinco por ciento) del monto total de la Obra.

CAPÍTULO XXI

TASA APLICABLE A INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

ARTÍCULO 33°: Por el servicio de inspección de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, servicios de avisos a personas, servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE) “TRUKING”, servicio repetidos comunitario (SRC), servicio radio taxi (SRT), sistema en modalidad exclusiva VHF y UHF, sistema de modalidad compartida VHF UHF, servicios de banda ciudadana móvil (SBCM), servicio móvil terrestre que operen frecuencias inferiores a 40Mhz (HFM), transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, provisión de servicio de televisión satelital, nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias) se abonaran los importes que se detallan en el artículo 34°.

ARTÍCULO 34°: Se liquidarán los siguientes importes:

		Por cada estructura portante para antena, no alcanzadas por el Inciso N°2, mensualmente y por unidad, de:	
1	a	Hasta veinte (20) metros de altura	\$ 58.587,00
	b	Más de veinte (20) metros de altura y hasta cincuenta (50) metros de altura	\$120.604,00
	c	Más de cincuenta (50) metros de altura	\$167.989,00
2		En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de comunicaciones o telefónicas móviles (torre, mono poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas, sean estos propios o subarrendados a terceros que presten o no otro tipo de servicio), se abonará una tasa mensual por cada estructura soporte de:	\$ 138.104,00
3		Por cada estructura soporte de antenas no convencionales de baja altura emplazada en la vía pública, se abonará mensualmente:	\$ 46.033,00
4		Por cada estructura soporte de antenas que, por su emplazamiento o funcionalidad, no hubiera estado destinada originariamente a brindar servicios de radiocomunicaciones, abonará mensualmente:	\$ 77.954,00
5		Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de la lotería de la Provincia de Buenos Aires, abonará mensualmente:	\$ 5.749,00
6		Por cada antena, parabólicas, tipo yagui y/o similar para empresas de televisión satelital o internet satelital, abonará mensualmente:	\$ 353,00

CAPÍTULO XXII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 35°: De acuerdo a lo establecido en el capítulo XXII de la Ordenanza Fiscal y la autorización efectuada a través de la Ordenanza 4811/10, se aplicarán los aranceles que a continuación se detallan de acuerdo a las siguientes circunstancias:

A) PRESTACIONES BRINDADAS A PACIENTES CON COBERTURA SOCIAL:

- 1- Para los casos que existan convenios directos, se facturará con cargo a la cobertura médica que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados en el Nomenclador IOMA. (Ley Nro.11.109)
- 2- Para el caso específico de pacientes afiliados a PAMI, se facturarán los valores que el nomenclador de PAMI establezca, tanto para la liquidación de capitas, como para el caso de liquidación por prestación.
- 3- Para el resto, se facturarán con los valores fijados a Nomenclador del sistema de Hospital Público de gestión descentralizada.

B) PRESTACIONES BRINDADAS A PACIENTES SIN COBERTURA SOCIAL:

- 1- Prestaciones para pacientes sin cobertura, residentes en el Partido de Escobar: la atención y prácticas médicas serán brindadas sin cargo.
- 2- Prestaciones para pacientes sin cobertura, no residentes en el Partido de Escobar: se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el Nomenclador IOMA para Hospitales Municipales (Ley Nro11.109), previa evaluación de la condición socioeconómica del paciente.

C) PRESTACIONES BRINDADAS EN EL CENTRO ODONTOLOGICO MUNICIPAL:

PRESTACION	ARANCEL
PROTESIS CROMO COBALTO	\$ 90.000,00
PERNO MUÑON	\$ 16.130,00
CORONA DE ACRILICO	\$ 18.000,00
CORONA DE PORCELANA	\$ 63.000,00
CORONA PROVISORIA	\$ 17.400,00
PLACA MIORELAJANTE	\$ 18.000,00
MANTENEDORES DE ESPACIO	\$ 22.000,00

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a considerar el cobro de los importes detallados precedentemente, o aplicar una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento), cuando los informes socio-económicos de las áreas de desarrollo social así lo justifiquen.

CAPÍTULO XXIII

**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE, ILUMINACIÓN, SEGURIDAD Y
OTROS SERVICIOS MUNICIPALES (NO ESPECIFICADOS)**

ARTÍCULO 36°: BASE IMPONIBLE: Los servicios especiales serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que se detallan:

TAREAS			IMPORTE
1	Por el retiro de residuos y/o basura por establecimientos comerciales y/o industriales, por metro cúbico		\$ 11.520,00
2	Por la limpieza de aceras, de calles por incumplimiento de los propietarios frentistas, por cada vez y metro lineal o fracción.		\$ 1.700,00
3	Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:		
	a	Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas y solicite el propietario frentista su remoción, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.	\$ 99.890,00
	b	Cuando se encuentren ubicados en terrenos particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmalezamiento contemplados en el apartado a) anterior y hubiese sido solicitado su retiro por el propietario por metro cubico.	\$ 4.810,00
	c	Por desmalezamiento y limpieza de terrenos por incumplimiento del propietario, por terreno baldío y por hectárea	\$ 327.510,00
	Por poda en propiedad privada por		
	d	1 Clase 1. (pequeño)	\$ 14.820,00
		2 Clase 2. (mediano)	\$ 19.040,00
		3 Clase 3. (grande)	\$ 43.890,00
	Por extracción en propiedad privada por tipo		
	e	1 Clase 1. (pequeño)	\$ 268.460,00
		2 Clase 2. (mediano)	\$ 327.510,00
		3 Clase 3. (grande)	\$ 440.340,00
	f	Por mantenimiento de terrenos por incumplimiento del propietario por hectárea	\$ 90.560,00
4	Por los servicios de desratización se abonara por metro cuadrado o fracción:		
	a	Casas de familia	\$ 120,00
	b	Corralones, industriales, comercios, mercados, depósitos, frigoríficos, terrenos baldíos.	\$ 190,00
5	Por el retiro del producido de la poda en terrenos particulares, cuyo volumen exceda el metro cubico, por metro cubico o fracción		\$ 3.690,00
6	Por el retiro de residuos y/o basura, dentro de barrios cerrados, countries y/o condominios, fuera del servicio incluido en la Tasa por Servicios Generales (capítulo 1). La liquidación será igual al costo derivado de la sumatoria de los gastos devengados, determinados por el Municipio, con más un incremento de hasta el 100% (cien por ciento).		
7	Por el servicio de iluminación, y/o mantenimiento de alumbrado en barrios cerrados, countries y/o condominios. La liquidación será igual al costo derivado de la sumatoria de los gastos devengados, determinados por el Municipio, con más un incremento de hasta el 100% (cien por ciento).		

8	Por el servicio de provisión, instalación, puesta en funcionamiento y conexión al centro de monitoreo Municipal, de cámaras de seguridad, la liquidación será igual al costo derivado de la sumatoria de los gastos devengados, determinados por el municipio, con más un incremento de hasta el 100% (cien por ciento) con un mínimo mensual de \$ 108.560,00 (pesos ciento ocho mil quinientos sesenta) por cada cámara instalada
---	---

CAPÍTULO XXIV

**TASA POR REGISTRACIÓN E INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE PUESTOS FIJOS DE
CONTROL DE ACCESOS Y VIGILANCIA**

ARTICULO 37º: Registración, según lo estipulado en los artículos 300º y 302º de la Ordenanza Fiscal vigente.

Se deberá abonar en las registraciones y/o ampliaciones		
1	único hasta 100 m2 (cien metros cuadrados)	\$ 19.750,00
2	por cada metro cuadrado de exceso o ampliaciones	\$ 305,00

ARTÍCULO 38º: Inspección y verificación, según el artículo 301º de la Ordenanza Fiscal vigente.

Se deberá abonar mensualmente, por cada puesto fijo		
1	Inspección y verificación	\$ 9.750,00

CAPÍTULO XXV

TASA POR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 39°: TASA-ALICUOTA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 307° de la Ordenanza Fiscal y para los contribuyentes establecidos en el artículo 308° de la mencionada norma, se efectuará el siguiente cálculo:

1	Base imponible- valuación fiscal Municipal:	
	Alícuota aplicable por año sobre la valuación municipal:	
	Para el primer año	0,01
	Para el segundo año	0,02
	Para el tercer año	0,03
	Para el cuarto año	0,04
	Para el quinto año o más	0,05
2	Base imponible- metro lineal - artículo 115° Ordenanza Fiscal-	
	a	Hasta 1.000m² (un mil metros cuadrados), incremento de un 20%(veinte por ciento) sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios Generales (Cap. I), calculada según lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ordenanza.
	b	De 1.001 m² (un mil uno metros cuadrados) en adelante, incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe de la Tasa por Servicios Generales (Cap. I), calculada según lo establecido en el artículo 1° de la presente Ordenanza.
La consideración de los inmuebles estará a cargo de la comisión creada a tales fines, la cual deberá considerar los siguientes ítems para su evaluación:		
1	Zona tributaria (según artículo 126° Ordenanza Fiscal) y nueva zonificación según Ordenanza Nro. 4812/00.	
2	Monto valuación fiscal.	
3	Superficie del terreno en metros cuadrados (m²).	
4	Tipos de servicios brindados al inmueble y ubicación estratégica del mismo.	
5	Tipo de Sujeto titular del inmueble: persona física y/o jurídica.	
6	Antigüedad de la situación de improductividad del inmueble.	
7	Inmueble que por su ubicación estratégica impida, restrinja, el crecimiento, la conectividad vial, tanto de calles, avenidas o rutas existentes o a crearse en el futuro, que fueran determinadas por estudios de desarrollo urbanístico.	
8	Inmuebles Mayor a 2000 m2 (dos mil metros cuadrados) en área urbana (zonificación Rb), complementaria (industrial) que se encuentren baldíos o cuenten con construcciones menor al 10% (diez por ciento) de superficie.	
9	Inmuebles ubicados sobre Colectora Autopista, sobre Ruta 26, sobre Ruta 25, que se encuentren baldíos o cuenten con construcciones menor al 10% (diez por ciento) de superficie.	
10	Otros conceptos que se consideren representativos para determinar la aplicación de la presente tasa.	

CAPITULO XXVI

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 40°: La Tasa a abonar por los contribuyentes definidos en los artículos 313° y 314° de la Ordenanza Fiscal, surgirá de aplicar las siguientes alícuotas, sobre la base imponible definida en el artículo 312° de la citada norma:

Combustible	Alícuota
Gas oíl grado 2	0,90%
Gas oíl grado 3	1,00%
Nafta grado 2 (entre 92 y 95 Ron)	1,00%
Nafta grado 3 (de más de 95 Ron)	1,00%
Gas natural comprimido (GNC)	0,90%
Otros combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes	1,00%

CAPÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANISTICO

ARTÍCULO 41º: Se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO XXVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

ARTICULO 42º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXVIII de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del 5,00% (cinco por ciento) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el Partido.

CAPÍTULO XXIX

CONTRIBUCIÓN SOCIAL

ARTICULO 43º: La presente contribución será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tasa determinada para la tributaria Zona II C establecida en el Capítulo I de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XXX

TASA POR SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 44º: De Conformidad con lo establecido en el artículo 334° de la Ordenanza Fiscal, determinénse los siguientes montos mensuales para cada categoría de servicios:

Servicio		Hasta un monto de:
1	Internet pack 10 MB	\$ 12.510,00
2	Internet pack 30 MB	\$ 20.840,00
3	Internet pack 50 MB	\$ 29.190,00
4	Pack 10 MB con cable (76 canales más 40 canales HD)	\$ 33.370,00
5	Pack 30 MB con cable (76 canales más 40 canales HD)	\$ 37.560,00
6	Pack 50 MB con cable (76 canales más 40 canales HD)	\$ 41.720,00
7	Packs adicionales cada uno, hasta	\$ 12.510,00
8	Instalación de internet, por única vez en el momento de solicitar la prestación del servicio, hasta	\$ 25.030,00
9	Instalación del pack triple play, por única vez, en el momento de solicitar la prestación del servicio, hasta	\$ 33.370,00

ARTÍCULO 45º: Cuando se opte por el pago anticipado de los servicios solicitados en forma semestral, la tasa surgirá de aplicar la proporción correspondiente a los montos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 46º: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer los montos de las Tasas correspondientes a aquellos servicios de telecomunicaciones o similares que resulten adicionales o complementarios a los tipificados en el artículo anterior. Dichos montos expresarán razonablemente el costo adicional o complementario asumido por el Municipio, como consecuencia de su prestación.

ARTÍCULO 47º: La Autoridad de Aplicación podrá establecer reducciones de los montos determinados en los artículos procedentes, teniendo en cuenta razones de oportunidad, conveniencia y vulnerabilidad social.

CAPITULO XXXI

TASAS DE TRANSPORTES HABILITADOS PARA CIRCULAR

ARTICULO 48º: Por los servicios prestados que se detallan a continuación deberán abonarse los siguientes importes:

HABILITACIONES		
Las habilitaciones referidas a los vehículos y/o transportes que seguidamente se detallan tributarán los importes:		
1	Transporte de sustancias alimenticias con tara hasta 500 Kg. (quinientos kilogramos). Por unidad	\$ 25.810,00
2	Transporte de sustancias alimenticias con tara superior a los 500 Kg. (quinientos kilogramos)	\$ 28.950,00
3	Transporte de cargas generales con tara hasta 500 Kg. (quinientos kilogramos) Por unidad	\$ 25.810,00
4	Transporte de cargas generales con tara superior a los 500 Kg. (quinientos kilogramos) Por unidad	\$ 28.950,00
5	Transporte tanques atmosféricos	\$ 35.950,00
6	Transporte camiones de recolección de residuos	\$ 35.950,00
7	Transporte mezcladores de cemento	\$ 35.950,00
8	Transporte camión volcador y/o regador	\$ 35.950,00
9	Transporte de garrafas, gases comprimidos	\$ 35.950,00
10	Transporte de sustancias peligrosas y/o patogénicas	\$ 35.950,00
11	Carretones y Trailers	\$ 23.820,00
12	Trailers para traslado de caballos y/u otros animales.	\$ 46.490,00
13	Transporte del servicio de motovehiculos y ciclorodados para el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.	\$ 5.230,00
14	Delivery de comidas en automóviles y/o furgones.	\$ 21.190,00
Las revalidaciones referidas a los vehículos y/o transportes que seguidamente se detallan tributarán anualmente los siguientes importes:		
15	Revalidación de transporte de sustancias alimenticias (anual) con tara hasta 500 Kg. (quinientos kilogramos) Por unidad	\$ 15.130,00
16	Revalidación de transporte de sustancias alimenticias (anual) con tara superior a los 500 Kg. (quinientos kilogramos) Por unidad	\$ 18.270,00
17	Revalidación de transporte de cargas generales (anual) con tara hasta 500 Kg. (quinientos kilogramos) Por unidad	\$ 15.130,00
18	Revalidación de transporte de cargas generales (anual) con tara superior a los 500 Kg. (quinientos kilogramos) Por unidad	\$ 18.270,00
19	Revalidación de transporte tanques atmosféricos	\$ 25.250,00
20	Revalidación de transporte camiones de recolección de residuos	\$ 25.250,00
21	Revalidación de transporte mezcladores de cemento	\$ 25.250,00
22	Revalidación de transporte camión volcador y/o regador	\$ 25.250,00
23	Revalidación de transporte de garrafas, gases comprimidos	\$ 25.250,00
24	Revalidación de transporte de sustancias peligrosas y/o patogénicas	\$ 25.250,00
25	Revalidación de Carretones y Trailers	\$ 13.130,00
26	Revalidación de Trailers para traslado de caballos y/u otros animales.	\$ 35.790,00
27	Revalidación de Transporte del servicio de motovehiculos y ciclorodados para el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.	\$ 5.230,00
28	Revalidación de Delivery de comidas en automóviles y/o furgones.	\$ 10.510,00
29	Duplicado de libreta de habilitación de carga (con vencimiento original)	\$ 4.780,00
30	Por habilitación de remises, cada uno	\$ 12.430,00

31	Por revalidación del remis (anual)	El valor será el 50% (cincuenta por ciento) del valor del trámite de la habilitación
32	Por mantenimiento de habilitación de remises, cada uno pagará bimestralmente	\$ 2.910,00
33	Por habilitación de ambulancias, primera vez	\$ 25.640,00
34	Por habilitación de transporte de pasajeros	\$ 13.660,00
35	Por la revalidación de la habilitación de transportes de pasajeros contratados y escolares (anual)	\$ 3.540,00
36	Por Habilitación de coche escuela	\$ 22.840,00
37	Por desinfección mensual de Colectivo	\$ 4.070,00
38	Por desinfección mensual de Taxis	\$ 2.610,00
39	Por desinfección mensual de autos al instante, remises y demás vehículos	\$ 2.610,00
40	Por el otorgamiento del legajo de proveedores y/o transportistas de productos alimenticios, condimentos, bebidas o materia prima correspondientes a las mismas, por año y por vehículo	\$ 14.020,00
41	Por permiso para cada vehículo turístico infantil que circule en la vía pública, previa autorización de VTV y seguro al día. Por día.	\$ 17.230,00
	Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a otorgar un descuento de hasta el 100% (cien por ciento) a instituciones debidamente reconocidas en el Registro de Entidades Públicas Municipal y/o Provincial.	
42	Por el control de desinfección salubridad, etc. de combis o minibús con capacidad de transporte de no más de 23 asientos, al Partido de Escobar, con la correspondiente habilitación como “ servicio especial contratado”	\$ 6.210,00
43	Por la inscripción o reinscripción de proveedores y/o transportistas que introduzcan al distrito productos alimenticios, condimentos, bebidas o materia prima correspondientes a las mismas, por año y por vehículo	\$ 23.320,00
44	Permisos de servicio de taxímetro o su transferencia, por cada año	\$ 27.760,00
45	Por renovación de servicio de taxi por bimestre	\$ 8.060,00
46	Por mantenimiento de la habilitación de los puntos 1-15-34-35 bimestral	\$ 2.740,00
47	Por la conservación y mantenimiento de la red vía de las arterias principales del Partido de Escobar, se calculará en virtud del valor de las UF (UF: unidades fijas: serán el equivalente al valor de 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado con el A.C.A.- Automóvil Club Argentino-, sede ciudad de La Plata, y según lo comuniqué la dirección Provincial de Política y Seguridad Vial) según la cantidad, que a continuación se detalla, mensualmente:	
	a	Más de 3500 kg hasta 1000 UF
	b	Camión con acoplado hasta 1500 UF
Facúltase a la Autoridad de Aplicación a eximir el pago de la presente tasa respecto de los puntos 13 y 27 precedentes, cuando se cumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 86º de la Ordenanza Fiscal para casos asimilables.		

CAPITULO XXXII

TASA POR CONTROL Y PROTECCION ANIMAL

ARTICULO 49°: Por los servicios prestados que se detallan a continuación deberán abonarse los siguientes importes:

N°	Descripción	Importe
1	Por retiro de animales muertos – Ganado mayor	\$ 30.000,00
2	Por retiro de animales muertos – Caninos	\$ 4.500,00
3	Por retiro de animales muertos – Felinos	\$ 4.500,00
4	Por cada animal en depósito o detenido o decomisado por infracción a las Ordenanzas municipales, por día hasta	\$ 3.000,00
Por los servicios que se presten en el Centro Antirrábico:		
5	Castraciones de caninos y felinos, hasta	\$ 25.000,00
6	Levantamiento de canes en la vía pública y detenidos por infracción a las Ordenanzas Municipales, por día, por animal	\$ 2.500,00
7	Por cada medalla Identificatoria	\$ 1.230,00
8	Por la incorporación de un sistema de Identificación canino/felino CHIP, hasta	\$ 12.800,00
9	Por la incorporación de un sistema de identificación, de control, de sanitario y de contralor en el traslado (DUE-ley 13627/Documento Reglamentario N° 1374), hasta	\$ 10.500,00
10	Diagnóstico de TriquinellaSpiralys (Triquinoscopia)	\$ 6.750,00
11	Ecocardiografía bidimensional	\$ 19.000,00
12	Ecocardiografía doppler	\$ 24.500,00
13	Ecografía abdominal	\$ 19.500,00
14	Electrocardiografía	\$ 13.550,00

CAPITULO XXXIII

TASA POR COMERCIALIZACION DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTICULO 50°: De acuerdo a lo normado en el capítulo XXXIII, de la ordenanza fiscal, la tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle:

a	Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice, cualquiera sea su tamaño	\$ 5,33
b	Por cada envase multicapa que se comercialice	\$ 1,96
c	Por cada lata de bebida que se comercialice	\$ 1,96

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a la incorporación de nuevos productos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51°: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a incrementar las tasas, derechos y contribuciones que forman parte de la presente Ordenanza, hasta en un 10% (diez por ciento) a partir del segundo bimestre del año 2024 en concepto de recomposición de la relación entre la actualización de tasas municipales y la inflación resultante del ejercicio 2023. El citado incremento será aplicado sobre las alícuotas en los casos de determinación del tributo a través de base imponible por alícuota, y sobre los aranceles o montos fijos en los casos de tasas, derechos y contribuciones cuyo costo sea un valor nominal preestablecido.

ARTÍCULO 52°: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a migrar hacia un sistema más moderno y transparente de actualización mensual de tasas, derechos y contribuciones que permita resguardar el poder adquisitivo de los recursos municipales, mediante la utilización del Índice de Precios al Consumidor publicado por el I.N.D.E.C, acumulado hasta el mes anterior al que se liquida. En caso de no estar disponible el citado índice, podrá aplicarse la previsión que publique el Banco Central de la República Argentina en su Relevamiento de Expectativas de Mercado o informe de similar tenor que en el futuro lo reemplace. La presente metodología podrá ser utilizada para liquidar obligaciones a partir del mes de febrero de 2024.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 53°: Autorícese a la Autoridad de Aplicación a aumentar los tributos a cargo de las empresas prestatarias de servicios públicos, hasta el mismo porcentaje de aumento de sus tarifas, a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 54°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBE-
----- RANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NO-
----- VIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Queda registrada bajo el N.º 6223/23.-

FIRMADO: MARIA LAURA GUAZZARONI (PRESIDENTA)
 HUGO CANTERO (SECRETARIO LEGISLATIVO)